ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL **DEPARTAMENTO** DEL CAUCA Y SUS ACREEDORES CONFORME CON LO DISPUESTO POR LA LEY 550 DE 1999

Entre los suscritos, a saber, por una parte: CÉSAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'537.127 de Popayán, quien actúa en su calidad de Gobernador del **DEPARTAMENTO** de Cauca, debidamente posesionado ante la Asamblea Departamental el dia 2 de enero de 1.998, y por lo mismo actuando en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO** de Cauca, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 550 de 1999, previa autorización de la Asamblea Departamental contenida en la Ordenanza Nro. 01 de 2000, y quien para los efectos del presente Acuerdo de Reestructuración se denominará EL **DEPARTAMENTO**, y los acreedores de EL **DEPARTAMENTO**, cuya identificación se encuentra relacionada en el anexo No. 1. y que han suscrito el presente acuerdo, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2°. del artículo 1°., los artículos 6°. y 58 de la Ley 550 de 1999, el **DEPARTAMENTO** del Cauca presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal -, una solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

Que la solicitud presentada por EL **DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero e institucional consignadas en los documentos de análisis y en los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico a los convenios de desempeño que para adelantar su saneamiento fiscal e institucional, suscribió el **DEPARTAMENTO** con el Gobierno Nacional.

Que evaluada la documentación presentada por EL **DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal encontró que acredita los requisitos señalados en los artículos 6°. y 58 numeral 2°. de la Ley 550 de 1999, y procedió a aceptar la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el **DEPARTAMENTO** del Cauca y designó su promotor mediante Resolución No. 849 de abril 24 del 2000

Que conforme con el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo legal allí previsto, se celebró la reunión de determinación de votos y acreencias de acuerdo con lo cual se identificaron los acreedores de EL **DEPARTAMENTO**, y se precisó el monto de sus acreencias y votos requeridos para participar en la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Que los días 20 y 28 de diciembre de 2000 se votó, por parte de los acreedores de EL DEPARTAMENTO la celebración del acuerdo de reestructuracion de pasivos, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación.

Que con la votación del acuerdo de reestructuración de pasivos, conforme con el parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, los acreedores, por mayoría absoluta, votaron la incorporación de las acreencias no aportadas oportunamente al estado de relación de acreedores e inventario de acreencias, las cuales se relacionan en el anexo 2°.

ACORDAMOS:

I. DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1°. FINES DEL ACUERDO: Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente acuerdo de reestructuración, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de EL **DEPARTAMENTO**.

- Disponer reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo del **DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y tiempos que se establecen en este acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

- De acuerdo con las disposiciones que sobre ejecución de gasto corriente se establecen en este acuerdo, garantizar el cumplimiento en el pago de los derechos laborales a cargo de el **DEPARTAMENTO**

- Restablecer la capacidad de pago del **DEPARTAMENTO**, de manera que pueda atender adecuadamente sus obligaciones acorde con la prelación de pagos de acreencias establecida en el presente acuerdo de reestructuración de pasivos.

- Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable como resultado de la aplicación de las disposiciones que en materia de ajuste debe ejecutar el **DEPARTAMENTO** conforme con este acuerdo y con lo dispuesto en la normatividad vigente.

- Según la prelación de pagos establecida en la Ley 550 de 1999 y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 549 de 1999, facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales y las provisiones o aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

- Definir los términos y condiciones en los cuales los acreedores reestructuran las obligaciones a cargo del **DEPARTAMENTO** y a favor de los acreedores, en terminos de plazos, periodos de gracia, tasas de interés, garantías, periodicidad y forma de pago, todo ello con fundamento en los flujos de caja que sirven de soporte a la proyección del presente acuerdo.

- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del Acuerdo, siendo entendido que los gastos de operación y funcionamiento así como los pagos que deban realizarse a los acreedores en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se canalizan a través de la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata el presente acuerdo.

CLÁUSULA 2°. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente acuerdo de reestructuración, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo del **DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 en atención a la categoría del **DEPARTAMENTO**, adoptada conforme lo prevé el artículo 1°. de esta misma Ley.

CLAUSULA 3°. OBJETO: El presente acuerdo de reestructuración tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional en favor de EL **DEPARTAMENTO**, con el propósito de corregir las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento y con el fin de que pueda atender sus obligaciones pecuniarias, orientadas a que EL **DEPARTAMENTO** pueda recuperarse dentro del plazo y condiciones previstas en este acuerdo

CLÁUSULA 4ª. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente acuerdo de reestructuración, es de obligatorio cumplimiento para el **DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de El **Departamento**, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos de sus órganos de control que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo.

CLAUSULA 5°. ACREEDORES: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 550 de 1999, son acreedores de EL **DEPARTAMENTO** las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas que acreditaron esta condición de acuerdo con la información suministrada por la administración departamental, en la oportunidad indicada por la Ley.

CLÁUSULA 6°. ACREENCIAS: Son las determinadas a cargo de EL **DEPARTAMENTO** en favor de los acreedores en la reunión de determinación de votos y de acreencias, incorporadas en el estado de inventario elaborado con base en los estados financieros del **DEPARTAMENTO**, y las extraordinarias incorporadas a dicho estado en la votación de la celebración del acuerdo.

CLÁUSULA 7°. NO RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: El **DEPARTAMENTO** no podrá reconocer, a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a este acuerdo, en favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o de disposición legal.

En este orden de ideas, ningún servidor departamental podrá expedir actos administrativos en los cuales reconozca algún tipo de obligación pecuniaria a cargo del **DEPARTAMENTO** que se aduzca como preexistente, salvo que la misma provenga de decisiones judiciales o legales

II. COMITE DE VIGILANCIA

CLAUSULA 8ª. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: El Comité de Vigilancia del presente acuerdo estará integrado por representantes de los acreedores del **DEPARTAMENTO**, en proporción al monto de sus acreencias, así:

1) El Promotor o su designado.

2) Un representante de El Departamento.

3) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4) Un representante de los acreedores externos Grupo No. 4.

5) Un representante de los acreedores laborales y pensionados.

6) Un representante del Banco de Bogotá.

7) Un representante del Banco de Bogotá.

7) Un representante de Corficolombiana.

8) Un representante del Banco de Occidente.

9) Un representante de Bancafé.

10) Un representante del Banco del Estado.

PARÁGRAFO 1: El Promotor y el Departamento del Cauca participan en el Comité con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2: Cada puesto del Comité de Vigilancia, salvo los señalados en el Parágrafo anterior, tienen un voto a efecto de las decisiones a adoptar. Asimismo, se establece que cada entidad podrá nombrar un miembro principal y un suplente, por cada puesto.

PARÁGRAFO 3: QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones del Comité de Vigilancia se adoptarán con el 60% de los votos provenientes de los miembros con derecho a voto.

PARÁGRAFO 4: Los miembros designados deberán enviar al promotor dentro de los quince días siguientes a la firma del presenta acuerdo, los nombres de las personas que los representarán como principales y suplentes.

PARÁGRAFO 5: REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ: El Comité expedirá su reglamento de funcionamiento, en el cual se precisarán entre otros, aspectos relativos a la presidencia de mismo y los actos en los cuales constarán las decisiones que adopte.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El primer comité será citado por el promotor dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha de suscripción de acuerdo

CLAUSULA 9°. FUNCIONES: Al Comité de Vigilancia se someterá, para su evaluación, todo acto u operación de gasto no autorizado expresamente en el orden de prelación de gasto previsto en el acuerdo de reestructuración. En particular deberán ser sometidos al Comité de Vigilancia los siguientes actos u operaciones que realice el **DEPARTAMENTO**, los cuales no podrán ser ejecutados salvo previa evaluación por parte del Comité:

1) Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras en el sector central o descentralizado que generen costos adicionales al presupuesto departamental, que sirve de

base para la aprobación del acuerdo, incrementado anualmente en los topes autorizados en este documento.

1) Asunción de pasivos del sector descentralizado por parte del sector central de EL **DEPARTAMENTO**.

2) Celebración o ejecución de cualquier tipo o modalidad de contratación que afecten los recursos de libre destinación en fines distintos al saneamiento fiscal del **DEPARTAMENTO**, conforme con las reglas de asignación de recursos aquí previstas y en los tiempos contemplados en este acuerdo.

3) Modificaciones que comprometan mayores niveles de gastos en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores oficiales en su sector central o descentralizado, y los actos de vinculación laboral a sus respectivas plantas de personal;

4) Los actos administrativos que creen gastos y/o destinaciones específicas;

5) Presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto a los autorizados en el presupuesto aprobado para cada vigencia de duración de este acuerdo.

6) Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, asimiladas y conexas, así como de las operaciones de manejo de la deuda;

7) Enajenación, compra o dación en pago de activos para fines distintos a los de efectuar el prepago de la deuda previsto en el acuerdo de reestructuración

8) Adelantar medidas orientadas a otorgar beneficios o exenciones tributarias a los contribuyentes departamentales.

9) Evaluar la celebración, expedición o ejecución de cualquier acto o contrato que se requiera para la ejecución del presente Acuerdo.

10) Cuando estime pertinente, ordenar la elaboración de estudios sobre temas relacionados con el presente Acuerdo y su cumplimiento.

11) Interpretar el Acuerdo conforme a las reglas previstas en el mismo.

12) Igualmente el Comité de Vigilancia cumplirá las demás funciones que la Ley 550 de 1999 y otras normas vigentes le asignen.

CLAUSULA 10°. ENTREGA DE INFORMACIÓN: El Gobernador del **DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el funcionario departamental que el Comité considere competente para el efecto, debe entregar al Comité de Vigilancia, mínimo mensualmente o cuando se requiera, toda la información razonable para el adecuado seguimiento sobre la ejecución del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

Conforme con lo previsto en el numeral 8°. del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, la recepción de la información suministrada por el **DEPARTAMENTO** impone a los miembros del Comité de Vigilancia la obligación legal de confidencialidad sin perjuicio de la publicidad que la administración deba efectuar a sus actos por disposición legal.

CLÁUSULA 11°. ENTREGA DE INFORMES SOBRE EJECUCIÓN DEL ACUERDO: El **Departamento** rendirá informes trimestrales sobre la ejecución del acuerdo y el nivel de cumplimiento del mismo, los cuales se entregarán al Comité de Vigilancia, a la Asamblea y Contraloría departamentales, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los acreedores.

CLÁUSULA 12°. REPORTE DE INFORMACIÓN LABORAL: El **DEPARTAMENTO** debe aportar mensualmente al Comité de Vigilancia la relación de obligaciones laborales que se causen, la solicitud de cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro concepto laboral , acompañada de la forma de pago o proyección de financiamiento con cargo a los recursos departamentales.

CLÁUSULA 13°. EVALUACION DE ACTOS Y OPERACIONES: La evaluación que efectúe el Comité de Vigilancia a los actos u operaciones que desarrolle el **DEPARTAMENTO**, tiene como objetivos los siguientes:

- Verificar el cumplimiento en la ejecución de los límites y compromisos de gasto asumidos por el **DEPARTAMENTO** en virtud de este acuerdo de reestructuración.

- Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 con el fin de garantizar la disponibilidad y flujo de recursos para la adecuada atención de las acreencias departamentales.

- Verificar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones que en materia de planeación y ejecución financiera y administrativa asumió el **DEPARTAMENTO**, con el propósito de garantizar el escenario y flujo financieros así como de las disposiciones que en materia de gasto contempla este acuerdo.

CLÁUSULA 14°. PLAN DE PAGOS: El Departamento, previa evaluación del Comité de Vigilancia, entregará mensualmente el plan de pagos a la fiducia de que trata el numeral 7°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y del presente acuerdo, para efectos de que, acorde con el plan financiero del acuerdo, efectúe la ejecución de su presupuesto.

CLÁUSULA 15°. CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES: Ante decisiones judiciales en firme que ordenen gasto por parte del **DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda certificará los montos de gasto ordenados por estas decisiones y la proyección de recursos con que se efectuará el correspondiente pago, a fin de que el Comité de Vigilancia evalúe las incorporaciones y/o modificaciones necesarias con este fin en el escenario financiero que sirvió de base al acuerdo.

CLÁUSULA 16°. CONTROL DE CUMPLIMIENTO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, el **Departamento** enviará dentro de los 30 días posteriores al cierre del trimestre, o cuando le sea solicitado, un informe de ejecución del acuerdo de reestructuración, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las entidades financieras acreedoras del

DEPARTAMENTO y a la Contraloría General de la República, con el propósito de que èstas entidades efectúen el control al cumplimiento del presente acuerdo.

III. COMPROMISOS

A. ACREEDORES

CLAUSULA 17°: PAGO DE ACREENCIAS: El pago de las acreencias a cargo de El Departamento se efectuará en la forma y términos contenidos en el Anexo #3, Cuadro #1, Cuadro #2, Cuadro #2.a, Cuadro #2.b, en concordancia con la opción contenida en el Cuadro 2-1, la cual podrá ser ejercida dentro de los 36 meses siguientes a la firma del presente acuerdo, por parte de los Acreedores Financieros que a la suscripción del mismo, no la ejercieron.

PARÁGRAFO: La acreencia a cargo de El Departamento con el Banco Cafetero, por encontrarse contratada en dólares, para efectos de determinar su monto en pesos, será monetizada a la tasa representativa del Mercado correspondiente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

CLÁUSULA 18°. ACEPTACIÓN DE DACIONES EN PAGO: Respecto de los acreedores del Grupo #4 que han aceptado el pago de sus acreencias por parte del **DEPARTAMENTO** mediante el procedimiento de la dación en pago, para efectos del numeral 17 del articulo 33 de la Ley 550 de 1999 se entiende que con la suscripción del presente acuerdo, manifiestan su consentimiento individual. La relación de acreedores que aceptan, en virtud del presente acuerdo, activos de EL **DEPARTAMENTO** como dación en pago, está contenida en el Anexo No. 4° .

CLÁUSULA 19°. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente acuerdo, y en desarrollo de los dispuesto por el numeral 2°. del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, los acreedores titulares de las medidas cautelares, o el Gobernador, solicitarán de manera inmediata a la celebración del presente acuerdo, el levantamiento de dichas medidas que pesan sobre los activos de propiedad del **DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso

B. DEPARTAMENTO

CLÁUSULA 20°. COMPROMISOS DE PAGO: En virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo, EL **DEPARTAMENTO** ejecutará los planes de pago en favor de los acreedores laborales, institucionales, de seguridad social, financieros y externos, en la forma que se establece en el Anexo #3 del presente Acuerdo.

CLÁUSULA 21°. RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el articulo 12 de la Ley 617 de 2000, EL **DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia del presente Acuerdo, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las rentas de destinación especifica contenidas en el Cuadro #5 anexo.

CLÁUSULA 22°. PORCENTAJES DE GASTO: Conforme con la normatividad vigente, y de acuerdo con el numeral 7° del articulo 58 de la Ley 550 de 1999, durante toda la vigencia del presente acuerdo, los gastos de funcionamiento de EL **DEPARTAMENTO** en su sector central, no podrán

superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinacion y de acuerdo con los limites de gasto contenidos en el flujo del Anexo #3, los siguientes porcentajes para cada vigencia:

ANOS	PORCENTAJE
2001 a 2010	70%

De igual manera, durante la vigencia del presente acuerdo, las transferencias para asamblea y contraloria departamentales, no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes porcentajes para cada vigencia:

- **Asamblea**

CONCEPTO	TOPE MÁXIMO	AÑOS
Remuneración diputados	18 salarios minimos legales mensuales vigentes	2001 a 2010
Gastos diferentes en que incurre la Asamblea, distintos de remuneración de diputados	25% de la remuneración de los diputados.	2001 a 2010

- **Contraloría**

SECTOR	PORCENTAJE	CUOTA DE FISCALIZACIÓN	AÑOS
Central	3.0%		2001 a 2010
Descentralizado		0.2%	2001 a 2010

PARAGRAFO 1°.: Para efectos de dar cumplimiento a la presente cláusula, anualmente y a partir de la suscripción del presente acuerdo, antes de ser presentado a consideración de la Asamblea Departamental, EL **DEPARTAMENTO** pondrá a disposicion del Comité de Vigilancia de que trata el presente acuerdo, como mínimo con 15 dias de antelación, el proyecto de presupuesto general departamental a fin de verificar la sujeción a los porcentajes de gasto aqui acordados.

PARAGRAFO 2°. TRANSITORIO: Si a la fecha de suscripción del presente acuerdo se haya aprobado el presupuesto para la vigencia fiscal de 2001, el Gobernador de **EL DEPARTAMENTO,** en ejercicio de las facultadas conferidas por la Ordenanza 001 de 2000, expedirá, dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del presente Acuerdo, un Decreto que contenga las modificaciones al Presupuesto de la vigencia de 2001 con el fin de dar cumplimiento a los terminos de este Acuerdo Antes de efectuar cualquiera de las operaciones presupuestales aqui señaladas, enviará los correspondientes actos al Comité de Vigilancia a fin de que este se pronuncie sobre el particular.

CLÁUSULA 23°. COSTO Y FINANCIAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 617 DE 2000:

Con el propósito de asegurar la aplicación del porcentaje de gastos de funcionamiento máximo en que puede incurrir EL **DEPARTAMENTO**, éste adelantará a partir del 15 de enero de 2001 y hasta el 30 de enero de 2001, un programa de supresión de cargos, el cual estará financiado conforme con el Anexo #3 del presente Acuerdo.

CLÁUSULA 24°. RECURSOS FONDO NACIONAL DE REGALÍAS: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 8°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, los recursos que el **DEPARTAMENTO** perciba en virtud de la presentación del proyecto "Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del **DEPARTAMENTO** del Cauca", ante el Fondo Nacional de Regalías, se incorporarán para la ejecución del acuerdo de reestructuración dado que este es un proyecto regional de inversión prioritario y así lo definirá anualmente en su presupuesto la administración departamental. El Comité de Vigilancia velará por la incorporación de este rubro en el presupuesto de cada vigencia.

CLÁUSULA 25°. PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO: Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 8°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este acuerdo de reestructuración de pasivos constituye un proyecto regional de inversión prioritario, dentro del mes siguiente a la celebración del presente acuerdo, EL **DEPARTAMENTO** se obliga a incorporar en el plan de desarrollo departamental vigente para los años 2001 - 2003 o en las normas que lo contengan, como proyecto regional de inversión prioritario, el acuerdo de reestructuración de pasivos contenido en el presente documento.

De esta manera, de acuerdo con el artículo 361 de la Constitución Política y lo previsto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, los recursos que EL **DEPARTAMENTO** obtenga como consecuencia de la presentación de proyectos de inversión ante el Fondo Nacional de Regalías, se dirigirán exclusivamente al pago de las acreencias, en las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Para este efecto, previo a la presentación del proyecto ante el Fondo, el gobernador presentará a consideración del Comité de Vigilancia del Acuerdo el respectivo proyecto, indicando el monto de recursos solicitado y la forma como se destinarán los recursos que por este concepto se obtengan, al pago de las acreencias.

CLÁUSULA 26°. COMPROMISO DE RECURSOS: La totalidad de los excedentes de los ingresos corrientes de libre destinación del **DEPARTAMENTO**, conforme con el flujo proyectado en el Anexo #3 de este Acuerdo, así como aquellos que se incorporen en virtud de la autorización contenida en el numeral 8°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, deben dirigirse de manera exclusiva a la financiación de los compromisos de pago establecidos mediante el presente acuerdo.

CLÁUSULA 27°. NUEVOS INGRESOS: Los mayores recursos, excedentes, nuevos ingresos o ingresos extraordinarios generados por decisiones legales, administrativas o contractuales, que legalmente puedan destinarse a este fin, se dirigirán de manera exclusiva a la atención de la prioridad y programa de pagos prevista en el presente acuerdo.

En el evento en que los pagos previstos en el Anexo #3, de acuerdo con la prelación de Ley, se hayan efectuado en un 100%, los excedentes se destinarán a prepago de la deuda financiera y de la Nación, a prorrata de las acreencias.

CLÁUSULA 28°. FONDO DE CONTINGENCIAS: Dentro de su presupuesto, el **DEPARTAMENTO** constituirá una cuenta denominada "Fondo de Contingencias", la cual se alimentará con un 0.5% de los ingresos corrientes de libre destinación que se recauden en cada vigencia, porcentaje que se administrará por la Fiducia a que hace referencia el presenta Acuerdo, y el cual está destinado a cubrir las contingencias derivadas de gastos no previstos en la determinación de votos y de acreencias y en la celebración del acuerdo.

Una vez efectuados los pagos contenidos en el presente acuerdo y alimentado el Fondo de Contingencias, se deberá constituir mensualmente una provisión con el fin de asegurar la atención al servicio de la deuda correspondiente a los acreedores financieros y la Nación.

IV. PRELACION DE PAGOS

CLÁUSULA 29°. PRELACION DE PAGOS: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7°. del articulo 58 de la Ley 550 de 1999, y con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos del **DEPARTAMENTO** y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, se establece el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes departamentales, conforme con los montos que para el efecto se prevén en el escenario financiero de este acuerdo:

a) Mesadas pensionales;

b) Servicios personales;

c) Transferencias de nómina;

d) Gastos generales;

e) Otras transferencias;

f) Intereses de deuda;

g) Amortizaciones de deuda;

h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;

i) Inversión.

CLÁUSULA 30°. EFECTOS DE LA VIOLACION DE LA PRELACION DE PAGOS: Conforme con lo dispuesto por el parágrafo 3°. del articulo 33 de la Ley 550 de 1999, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en este acuerdo son ineficaces de pleno derecho, y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.

CLÁUSULA 31°. FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACION, PAGOS Y GARANTIA: Conforme lo prevé el articulo 58 de la Ley 550 de 1999, para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, simultáneamente con la suscripción del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO** constituirá una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que conforme con el escenario financiero proyectado, perciba durante la vigencia del presente acuerdo

PARÁGRAFO: Las garantías preexistentes a la suscripción del presente Acuerdo, que respaldan las acreencias financieras, se sujetarán al numeral 3° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

V. FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO

A. FISCAL

CLÁUSULA 32°. FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO: Para garantizar el funcionamiento de EL **DEPARTAMENTO**, no se destinará ningún recurso y porcentaje distintos de los previstos en el presente acuerdo, y dicho funcionamiento se garantizará exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación conforme con los porcentajes y valores de gasto autorizados en este acuerdo.

CLÁUSULA 33°. NUEVO GASTO CORRIENTE: En atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, a partir de la suscripción del presente acuerdo y durante la vigencia del mismo, el **DEPARTAMENTO** no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente en el presente acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 4°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces las operaciones de gasto en que incurra el **DEPARTAMENTO** violando las autorizaciones máximas que por este concepto se han previsto en el presente acuerdo.

De presentarse tales violaciones, el Comité de Vigilancia, cualquiera de los acreedores o cualquier interesado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999.

CLAUSULA 34°: INCREMENTOS SALARIALES: Los servicios personales de todos los servidores y funcionarios del sector central y descentralizado del Departamento, deberán respetar las disposiciones del decreto nacional de fijación de límites máximos de incrementos salariales a nivel territorial, durante la vigencia del presente Acuerdo, cuyas regulaciones se incorporan como parte integrante de este Acuerdo y vinculan a la Entidad Territorial, como todas las demás cláusulas de este Acuerdo de reestructuración, independientemente de eventuales modificaciones a estas disposiciones.

CLÁUSULA 35°. NUEVAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO: Distintas a las operaciones de crédito publico previstas en el presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO** no podrá celebrar ninguna operación de crédito publico durante la vigencia del acuerdo, tal como lo prevé el numeral 6°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

B. ADMINISTRATIVO

CLAUSULA 36°. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: A partir de la suscripción del presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá crear o aportar financiación para el funcionamiento de entidades descentralizadas. Las funciones que deba cumplir en este sector, las desarrollará a través de áreas de trabajo del sector central, o mediante la celebración de alianzas con el sector privado.

En este orden de ideas, el **DEPARTAMENTO** sólo podrá financiar el funcionamiento del sector central conforme con lo dispuesto en el presente acuerdo.

C. REGLAS EN RELACION CON EL SECTOR DESCENTRALIZADO

CLÁUSULA 37°. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS: Salvo decisiones judiciales o de carácter legal, las partes acuerdan una restricción absoluta para el sector central de asumir pasivos generados por el sector descentralizado, el cual deberá ser financiado con cargo a los activos de la correspondiente entidad descentralizada que originó dicho pasivo.

CLÁUSULA 38°. RESTRICCIÓN DE AYUDA FINANCIERA: Durante la vigencia del presente acuerdo, el sector central del **DEPARTAMENTO** no podrá conceder con cargo a sus recursos, apoyos financieros mediante transferencias o empréstitos, o cualquier tipo de aporte a las entidades descentralizadas.

CLÁUSULA 39°. FINANCIACIÓN DE PASIVOS POR LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: Para financiar su pasivo, cada entidad descentralizada que se encuentre en proceso de liquidación organizará, por autorización de la Asamblea, un fondo de liquidación de pasivos, el cual se financiará con la enajenación de sus activos. Si se trata de inmuebles, el fondo preverá la constitución de un encargo fiduciario que administrará y enajenará estos activos y cancelará los pasivos debidamente comprobados.

CLÁUSULA 40°. TRANSFERENCIAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: La decisión de efectuar transferencias a entidades que se liquidan, conforme con el artículo 14 de la Ley 617 de 2000, sólo es procedente siempre que se refieran a financiar remanentes de derechos laborales no cubiertos con los activos de la entidad que se liquida.

CLÁUSULA 41°. INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA: A partir de la firma del presente acuerdo de reestructuración, el Departamento y su representante legal, como presidente de la Junta Directiva de la Industria Licorera del Cauca, no podrá autorizar la disminucion de la participación en el negocio de licores ni autorizar una destinación diferente del impuesto al consumo a la actualmente vigente. Ambos rubros están estimados para el 2001 así: impuesto al consumo, ocho mil novecientos treinta y dos millones novecientos ochenta mil pesos ($ 8.932.980.000) m/cte: y participación, dos mil trescientos ochenta y tres millones seiscientos veinte mil pesos ($2.383.620.000) m/cte. Sin embargo, al 15 de enero de 2001 y así sucesivamente durante cada vigencia de duración del acuerdo, el Subgerente Financiero y el Contador de la Industria Licorera del Cauca certificarán lo causado en la vigencia anterior.

La renta proveniente de la venta de ron y otros licores introducidos, deberá respetar lo previsto en la Ordenanza No. 015 de julio 29 de 1998 y así tendrá que continuar durante la vigencia del acuerdo.

Los costos certificados a 31 de diciembre de 2000 en laborales y gastos generales de la Industria Licorera, sólo podrán incrementarse previa justificación y aprobación por parte del Comité de Vigilancia del Acuerdo, incluso los derivados de la convención colectiva vigente, que deberán cuantificarse y ser presentados al Comité de Vigilancia dentro del primer trimestre de cada vigencia.

El Departamento certifica que a 15 de diciembre de 2000 la Industria Licorera del Cauca le adeuda por concepto de participación la suma de dos mil ciento diecisiete millones seiscientos veinticuatro mil trescientos setenta y nueve pesos ($ 2.117.624.379) m/cte. El Gobernador del Departamento, como presidente de la Junta directiva de la Industria Licorera, vigilará que esta obligación sea cancelada

durante el año 2001, así como la participación que se cause entre el 15 y el 31 de diciembre de 2000, la cual se destinará a la financiación del acuerdo de reestructuración en la prelación legal establecida.

El Departamento deberá recaudar de acuerdo con lo previsto legalmente, los ingresos por concepto de participación e impuesto al consumo.

Todo lo anterior rige durante la vigencia general del presente acuerdo

CLAUSULA 42°: VENTAS DE PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA: En el evento en que las ventas de la Industria Licorera del Cauca disminuyan en una cuantía superior a un 10% respecta a las ventas de la vigencia anterior, el Gobernador del Departamento se obliga a recuperar los niveles de ventas previstos en los flujos financieros del presente acuerdo, mediante la suscripción de convenios para la distribución de productos de otras industrias licoreras del país, con el propósito de que los ingresos por concepto de impuesto sobre el consumo, compense los menores ingresos por Participación y por Impuesto sobre el Consumo del Aguardiente Caucano.

CLÁUSULA 43°. CUANTIFICACIÓN PASIVO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEPARTAMENTAL: Dentro de los tres meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO** realizará la cuantificación del pasivo asumido por la administración como consecuencia de la liquidación de la Caja de Previsión Social departamental, identificando los aportes efectuados a esta entidad por el sector central y descentralizado, las cuotas partes adeudas así como las que deben ser canceladas al **DEPARTAMENTO**, y el pasivo que se origine por los servidores departamentales próximos a pensionarse.

PARAGRAFO 1°.: Los recursos que se obtengan como consecuencia del recaudo por cobro de cuotas partes adeudadas a **EL DEPARTAMENTO** por otras entidades, se incorporaran al Fondo Territorial de Pensiones como recursos para financiar el pago de la nomina de pensionados departamentales. El Director de este Fondo informara mensualmente al Comité de Vigilancia sobre las gestiones de cobro efectuadas, el recaudo obtenido y su destinación a la financiación de las mesadas.

PARAGRAFO 2°.: Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** iniciara un estudio de la legalidad y vigencia de las pensiones reconocidas a nivel departamental, tanto por el sector central como descentralizado y, en caso de presentar evidencia sobre el particular, iniciara las acciones judiciales necesarias a fin dejar sin efectos las pensiones sobre las cuales se registren irregularidades de carácter legal. El Secretario de Gestión Institucional y la Oficina Asesora Jurídica de **EL DEPARTAMENTO** informaran al Comité de Vigilancia sobre la iniciación de este compromiso y las acciones que en desarrollo del mismo se adelanten. En todo caso, el tiempo para la realización de este estudio no excederá de 45 días hábiles contados a partir de su iniciación.

VI. REGLAS EN MATERIA DE PLANEACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

CLAUSULA 44°. REGLAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS: Las reglas que observará la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo, son las siguientes:

- El gobernador solidariamente con el secretario de hacienda garantizará, que durante las vigencias cobijadas por el acuerdo de reestructuración de pasivos se presupuestarán los recursos necesarios para la atención de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social, y fiscales en los montos incorporados en los flujos financieros de los escenarios que hacen parte del presente acuerdo.

- El presupuesto de cada vigencia tendrá una separata de fuente y usos donde aparezcan claramente detalladas las fuentes para la atención de los créditos pensionales laborales y de seguridad social que surjan durante la vigencia del presente acuerdo.

- Los recursos presupuestados para la atención de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales no serán objeto de otras destinaciones, salvo el caso de que al final de la vigencia se haga la conciliación respectiva y se definan sobrantes en estos rubros una vez atendidos todos los compromisos por estos conceptos, causados durante la vigencia. Dichos sobrantes deberán ser destinados al prepago de la deuda financiera.

- La creación de compromisos y expedición de certificados de disponibilidad presupuestal contra los rubros incorporados en el presupuesto con el fin de atender los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales, se regirán en todo por las normas y técnicas del presupuesto nacional.

- La administración departamental incorporará en el Plan Anual de Caja de cada año, durante la vigencia del presente acuerdo, conforme a su disponibilidad, los recursos para el pago oportuno de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y los créditos fiscales que surjan durante el respectivo ejercicio fiscal.

- Los pagos de los créditos pensionales, laborales, y de seguridad social surgidos durante la ejecución del acuerdo, se harán respetando el orden de prioridad establecido en el numeral 7 del articulo 58 de la ley 550 de 2000.

CLÁUSULA 45ª. AJUSTE SOBRE PRÁCTICAS CONTABLES: El **DEPARTAMENTO**, ajustará en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo, las practicas contables y de divulgación de la información financiera ***a las normas y procedimientos que expedidos hasta la fecha por la Contaduría General de la Nación- CGN.***

Dado que la información actualizada sobre la situación financiera, económica y social es de vital importancia para tomar las decisiones sobre la corrección de las deficiencias que en términos operativos presenta el DEPARTAMENTO y porque con ella se podrá llevar un control efectivo sobre la atención y cumplimiento en el pago de las obligaciones, así como el mecanismo idóneo que facilita el análisis y divulgación de la gestión adelantada por la administración, como la posibilidad de elaborar las proyecciones tendientes a planificar, presupuestar, analizar e investigar las finanzas futuras ***de la entidad,*** el DEPARTAMENTO deberá cumplir los siguientes compromisos en un término no superior a seis meses:

Elaboración **y Publicidad de los Estados Financieros Básicos.**

Publicidad de los Estados Financieros Básicos

El gobernador deberá garantizar que una copia de los estados contables básicos (Balance General, Estado de actividad financiera, económica y social y el estado de cambios en el patrimonio) que se

remitan cada año a la Contaduría General de la Nación, sea expuesta en un lugar visible y de fácil acceso a la ciudadanía en general

Adicional a lo anterior deberá elaborarse el nuevo estado de Flujos de Efectivo, de manera que se pueda conocer el origen y aplicación de los recursos líquidos del DEPARTAMENTO, en desarrollo de las actividades de operación, inversión y financiación. El diligenciamiento y periodicidad de este estado deberá hacerse tomando como referencia los lineamientos expedidos por la Contaduría General de la Nación- CGN.

Conciliación y confrontación con las existencias ciertas y reales de bienes, derechos y obligaciones.

La entidad debe llevar a cabo una evaluación documental de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo aquellos recibidos de terceros, y confrontarlos con los saldos que arrojen las respectivas cuentas del balance. Las diferencias que resulten deberán corregirse, reclasificarse o ajustarse dejando evidencia documentaria sobre el origen y efecto de las mismas.

Lo anterior si se advierte que existen cerca de 800 predios que suman $860 millones, sobre los cuales no se determinó propiedad por parte del **DEPARTAMENTO** y, se reflejan en la cuenta 1996 Bienes y Derechos en Investigación Administrativa. Cabe recordar que solo se efectuó el avalúo técnico de aquellos que la administración consideró susceptibles de dar en venta o dación de pago. : ***Para el efecto deberá elaborarse la relación de bienes inmuebles a que se refiere el instructivo No. 009/99 expedido por la CGN.***

Adicional a lo anterior deberán identificarse las propiedades, planta y equipo no explotados; es decir deberá elaborarse una relación detallada y valorizada de todos y cada uno de los bienes de propiedad del DEPARTAMENTO, que por cualquier causa se encuentran fuera del servicio, donde se indique el estado actual.

Debe efectuarse una revisión y análisis al contenido de los convenios con las entidades financieras, en lo que a recaudo de ingresos del **DEPARTAMENTO** se refiere, en particular lo relacionado con la oportunidad y soporte de la información hacia el **DEPARTAMENTO**. Actualmente se presentan inconsistencias sobre los diferentes conceptos de ingreso recaudados por dichos entes, la fecha de recaudo, y la evidencia documentaria completa que garantice la veracidad de la totalidad de los registros en las oficinas de tesorería y contabilidad.

La situación anterior incide notoriamente en la elaboración de las respectivas conciliaciones bancarias, a punto que no se reflejan los saldo reales por la existencia de partidas conciliatorias pendientes por aclarar.

En la cuenta de Responsabilidades en Proceso - Interna, se reclasificaron valores por concepto de avances y anticipos entregados que ascienden a $2.570 millones, los cuales están pendientes por legalizar, algunas partidas datan del año de 1997. Debe efectuarse el análisis y depuración correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales, disciplinarias, administrativas o fiscales que puedan desprenderse.

Debe procederse al estudio y depuración del saldo que refleja la subcuenta 147013 Embargos judiciales, cuyo monto asciende a $13.162 millones y en la que aparecen registradas partidas desde el año de 1995. El origen de esta sumas obedece al decreto de embargos realizados a las cuentas

corrientes y de ahorro del **DEPARTAMENTO**, así como del situado fiscal. Con la depuración de esta subcuenta podrá establecerse si hay saldos disponibles y libres de afectación, destinando este excedente al prepago de la deuda financiera, una vez cubiertas las prioridades de pago del presente Acuerdo..

Procedimiento similar al anterior deberá efectuarse con el saldo de $1.533 millones que se refleja en la subcuenta 2996 Obligaciones en Investigación administrativa - Cuentas por Pagar.

Cumplimiento de las Normas Técnicas de Contabilidad

Realidad económica de las operaciones.

Sobre la base que la aplicación de los ajustes parciales por inflación tiene como propósito reconocer y revelar la realidad económica de los hechos y transacciones que adelanta el DEPARTAMENTO, y que la aplicación de la depreciación individualizada, tiene como propósito dotar a la administración de información sobre el monto de los recursos básicos para la reposición de bienes, de manera que la entidad conserve su capacidad operativa, ***el DEPARTAMENTO deberá adoptar los procedimientos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las normas y procedimientos que sobre los ajustes por inflación, la depreciación individualizada, la aplicación de los precios de referencia o índices específicos ha establecido la Contaduría General de la Nación..***

Sobre el punto anterior, la administración deberá llevar un registro permanente en Kardex, así como un cuadro de depreciación que formará parte integral de la información contable. Luego, esta información deberá servir como elemento de cruce con los registros efectuados por la oficina de contabilidad. Se sugiere que este procedimiento lo realice la oficina de Gestión Institucional

Pasivos pensionales. La entidad debe dar cumplimiento integral al Instructivo No. 008/98, expedido por la Contaduría General de la Nación –CGN o la norma que los sustituya, relacionado con el procedimiento para el reconocimiento de los pasivos pensionales, en particular al referido en los numerales 2.7.1., 2.7.2. y siguientes.

Control Interno Contable.

El **DEPARTAMENTO** deberá garantizar que el Sistema de Control Interno, y particularmente en lo relacionado con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información operen eficientemente, de manera que todas las transacciones se registren en forma veraz y oportuna y permitan presentar estados contables que reflejan razonablemente la situación financiera de la entidad.

VII. REGLAS PARA EL PAGO DE PASIVOS PENSIONALES

CLÁUSULA 46°. RECONOCIMIENTO, PAGO Y APORTES: Para efectos de proceder al reconocimiento y pago de los pasivos pensionales, así como del aporte de recursos del **DEPARTAMENTO** con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET -, se tienen en cuenta la siguientes reglas:

1) Pago de mesadas pensionales

Para efectos del pago de mesadas pensionales causadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en el sentido de priorizar su pago con cargo a los recursos que se generen por el **DEPARTAMENTO** durante cada vigencia fiscal.

Previo a la presentación del presupuesto para cada vigencia, el Secretario de Hacienda del **DEPARTAMENTO** informará al Comité de Vigilancia las novedades que sobre personal pensionado se presenten y el monto de recursos que para cada vigencia se dedica de los ingresos corrientes de libre destinación del **DEPARTAMENTO** a financiar la nómina de pensionados.

2) Aportes al FONPET

En el escenario financiero base del presente acuerdo, se mantendrán por disposición de la Ley 549 de 1999, los porcentajes de aporte de recursos del **DEPARTAMENTO** al FONPET, con destino a cubrir los pasivos pensionales. Estos porcentajes son los siguientes:

- La alicuota del 7% que corresponda al **DEPARTAMENTO** de los recursos del Fondo Nacional de Regalías conforme con los criterios de distribución de los recursos de inversión de este Fondo. Anualmente, el Secretario de Hacienda de el **DEPARTAMENTO** certificará que porcentaje de estos recurso se ha repartido al **DEPARTAMENTO** con destino al FONPET (artículo 2°., numeral 3°. Ley 549 de 1999)

- El 10% de recursos obtenidos por concepto de la enajenación de activos de propiedad de la Nación que se transfieran al **DEPARTAMENTO**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 226 de 1995. (artículo 2°., numeral 4°. Ley 549 de 1999)

- El 15% del producto de la enajenación de participación accionaria o activos de propiedad del **DEPARTAMENTO**. (artículo 2°., numeral 7°. Ley 549 de 1999)

- El 20% del producto del impuesto de registro

- El 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del **DEPARTAMENTO** Este porcentaje se incrementará anualmente en punto porcentual, de manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al FONPET el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación del **DEPARTAMENTO**. (artículo 2°., numeral 9°. Ley 549 de 1999)

PARAGRAFO 1°. Mientras el Gobierno Nacional dispone las reglas de organización y funcionamiento del FONPET, los recursos que debe girar **EL DEPARTAMENTO** en virtud de la Ley 549 de 1999, se consignaran en una cuenta separada en la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía a que se refiere el presente acuerdo. La entidad fiduciaria informará al Comité de Vigilancia sobre la apertura de esta cuenta y el giro de recursos que a la misma se efectúe, así como los correspondientes saldos.

PARÁGRAFO 2°.: Previo a la presentación del presupuesto para cada vigencia, el Secretario de Hacienda del **DEPARTAMENTO** informará al Comité de Vigilancia el monto de recaudo de estos recursos que se transferirán al FONPET, de manera que dicha transferencia y porcentaje se mantenga en los términos dispuestos por la Ley 549 de 1999.

CLÁUSULA 47°. ESTUDIO SOBRE CÁLCULO ACTUARIAL: Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la suscripción del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO** contratará la elaboración de un cálculo actuarial pensional, tanto del sector central como descentralizado. El plazo máximo para la realización de este estudio es de 45 días hábiles.

VIII. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACION

CLAUSULA 48°. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION: Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación del presente acuerdo, son los siguientes:

1°. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes expresa que en la aplicación de este acuerdo, prevalecerá la voluntad real perseguida por la partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen el acuerdo.

2°. Principio de buena fe

Expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el articulo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.

3°. Principio de conservación del acuerdo

Establecida la voluntad de las partes, estas dedicaran sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación del acuerdo.

CLAUSULA 49°. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION: Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente acuerdo:

1°. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines del presente acuerdo, debe estarse mas a ella que a lo literal de las palabras.

2°. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

3°. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del acuerdo.

4°. Las cláusulas del acuerdo se interpretaran unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al acuerdo en su totalidad.

CLÁUSULA 50°. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN: En la interpretación del acuerdo, el Comité de Vigilancia deberá acudir en primer lugar al contenido de las cláusulas del mismo y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción del acuerdo.

- La interpretación del acuerdo por parte del Comité de Vigilancia, se hará exclusivamente en función de los fines del acuerdo, constituyendo los mismos el punto de referencia de dicha interpretación.

En este evento, en la respectiva acta, el Comité de Vigilancia plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.

- La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero, en la aplicación de las reglas que sobre modificación del acuerdo establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

IX. REGLAS DE MODIFICACION

CLÁUSULA 51°. EVENTOS DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL COMITÉ: El Comité se haya facultado para modificar las cláusulas del acuerdo relacionadas con el escenario financiero que sirve de base al mismo, para efectos de incorporar acreencias derivadas de derechos laborales y decisiones judiciales en firme, con el fin de asegurar su cancelación.

- En ningún caso, en desarrollo de esta autorización, el Comité esta facultado para modificar cláusulas relacionadas con la prelación de pagos que se establece, el financiamiento de derechos laborales y aportes al FONPET, los porcentajes máximos de gasto autorizados para el sector central, la Asamblea y la Contraloría, para la asunción de pasivos del sector descentralizado, ni sobre la composición del mismo Comité o las reglas sobre interpretación y modificación del acuerdo.

CLÁUSULA 52°. MODIFICACION POR NUEVOS GASTOS: En caso de surgir durante la ejecución del acuerdo, gastos no relacionados en la información financiera y contable suministrada por el **DEPARTAMENTO** y que sirvió de base para la formulación del acuerdo, derivados de obligaciones laborales o de decisiones judiciales en firme, el Comité de Vigilancia procederá a efectuar las modificaciones en los escenarios y flujos financieros de manera que se asegure, conforme con la prioridad establecida por la Ley 550 de 1999, el pago de estos conceptos. Las modificaciones así efectuadas al acuerdo deberán inscribirse en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLAUSULA 53°. REGLAS: La modificación del acuerdo se regirá por la siguientes reglas:

- La modificación del acuerdo debe regirse por el cumplimiento de los fines del acuerdo, atendiendo a la prelación de pagos que la Ley 550 de 1999 establece.

La incorporación de acreencias por concepto legal y judicial debidamente soportadas y en firme, se hará por parte del Comité de Vigilancia, modificando el escenario financiero, pero sin que en ningún caso se afecte el pago de las acreencias laborales y de seguridad social. En caso de ser necesario, se reprogramará el pago de las acreencias de entidades públicas y de seguridad social, de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de acreedores externos, para garantizar prioritariamente el pago de las acreencias laborales así surgidas.

X. EFECTOS DEL ACUERDO

CLÁUSULA 54°. EFECTOS: De acuerdo con lo dispuesto por el articulo 34 de la Ley 550 de 1999, este acuerdo de reestructuración es de obligatorio cumplimiento para el **DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

CLÁUSULA 55°. REVISORÍA FISCAL: En atención a lo señalado por el numeral 10 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, dentro de los 3 meses siguientes a al entrada en vigencia del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO**, en los términos que indique el comité de vigilancia, contará con una revisoría fiscal obligatoria durante la vigencia del acuerdo. Para este efecto, el Comité de Vigilancia presentará a consideración del Gobernador del **DEPARTAMENTO** la lista de personas naturales o jurídicas a partir de la cual deberá elegirse al revisor fiscal, cargo que será obligatorio durante la vigencia del acuerdo.

XI. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 56°: EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO GRAVE: Se consideran como incumplimiento grave del presente Acuerdo, los siguientes eventos:

1. La no ejecución del Anexo #3 en las condiciones, términos y plazos allí previstos.

2. El no cumplimiento de los porcentajes y montos máximos de gasto autorizados para el sector central, la Asamblea y la Contraloría departamentales.

3. El incumplimiento de las Cláusulas relativas al mantenimiento de los porcentajes de ingreso por Participación e Impoconsumo por parte de la Industria de Licores del Cauca.

4. La no presentación al Comité de Vigilancia del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal, dentro del término establecido en el presente Acuerdo.

5. El recaudo de ingresos departamentales realizado por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente Acuerdo para tal efecto.

6. La no entrega de los bienes seleccionados por los acreedores a la fiducia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Anexo #3 del presente Acuerdo.

7. No aportar la documentación necesaria o no suscribir los documentos requeridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público para el otorgamiento de la garantía a favor de los acreedores financieros, a la que se refiere el artículo 63 de la Ley 617 de 2000.

8. El incumplimiento de cualquier otro compromiso diferente de los anteriores a cargo del Departamento que no sea subsanado dentro de los 45 días posteriores a la declaración de incumplimiento por parte del Comité, se considerará como grave.

Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, el Comité de Vigilancia podrá establecer la terminación del presente Acuerdo por incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido para el efecto por la Ley 550 de 1999.

CLÁUSULA 57°. EVENTOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones relativas al deber de suministrar al comité de vigilancia la información de la entidad, cumplir las obligaciones del código de conducta, las reglas en materia de pagos, las reglas en materia de planeación financiera y administrativa, las reglas para el pago de pasivos pensionales, la regulación de autorizaciones que debe impartir el Comité de Vigilancia, dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades conforme lo prevé el paragrafo 2°. del artículo 33 de la Ley 550 de 1999 y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo del **DEPARTAMENTO**.

CLÁUSULA 58°. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACREEDORES: Conforme con el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, el incumplimiento de alguna obligación derivada del presente acuerdo a cargo de algún acreedor, dará derecho al **DEPARTAMENTO** a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en unica instancia. Igualmente, conforme con el artículo citado, las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.

Además de lo anterior, será causal grave de incumplimiento no facilitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo, las condiciones para la ejecución de la fiducia de que trata el presente acuerdo.

XII. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO

CLÁUSULA 59°. CAUSALES. De conformidad con lo establecido en e artículo 35 de la Ley 550 de 1.999, el acuerdo de reestructuración se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración
2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave, en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.

6. Cuando el incumplimiento del acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a los acreedores para comunicar la terminación.

En los eventos relacionados en los numerales 3,4,5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos los acreedores a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del DEPARTAMENTO. A la reunión asistirán los miembros del Comité de Vigilancia y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del acuerdo con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor.

CLÁUSULA 60°. EFECTOS: Conforme con el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración, son los siguientes:

1. Cuando el acuerdo de reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.

2. Cuando se produzca la terminación del acuerdo por cualquiera de los supuestos previstos en el presente acuerdo, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

3. En caso de terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 de la Cláusula No. 59° del presente acuerdo, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicacion a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Y en tales supuestos, se podrán reanudar de inmediato todos los procesos que hayan sido suspendidos con ocasión de la iniciación de la negociación, en especial los previstos en el artículo 14 de la misma ley.

XIII. CODIGO DE CONDUCTA

CLÁUSULA 61°. CODIGO DE CONDUCTA: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, en torno a los compromisos del **DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y disposiciones sobre la Industria Licorera del Cauca, se entiende que conforman el código de conducta empresarial.

XIV. DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA 62°. DISCREPANCIAS SOBRE LIQUIDACIONES LABORALES: En el evento de existir discrepancia con respecto al valor exacto al asciende la liquidación de un crédito de origen laboral, la misma deberá ser resuelta por uno de los Juzgados Laborales de la ciudad de Popayán, previa presentación de sendas liquidaciones suscritas por los apoderados de las partes.

En todo caso, deberá realizarse al acreedor o a su apoderado el pago oportuno de la suma de dinero no discutida, mientras se resuelve la discrepancia sobre el saldo a que asciende la liquidación total, todo esto a mas tardar el 31 de diciembre de 2001.

CLÁUSULA 63°. RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO: Para efectos de lo dispuesto por el articulo 31 de la Ley 550 de 1999, votada la celebración del presente acuerdo, el reconocimiento de su contenido se entiende efectuado con la firma de cada uno de los acreedores que lo votó favorablemente y la firma del documento por parte del Promotor quien por ministerio de la ley está facultado legalmente para esta función.

CLÁUSULA 64°. DERECHOS: En virtud de lo dispuesto por el articulo 31 de la Ley 550 de 1999, este acuerdo se considera sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre. De igual manera, está exento del impuesto de timbre por contener disposiciones en las que consta la reestructuración de la deuda de EL **DEPARTAMENTO**.

CLÁUSULA 65°. REGISTRO DEL ACUERDO: La noticia de la celebración del presente acuerdo se inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme con lo señalado por el articulo 31 de la Ley 550 de 1999, ésta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma del acuerdo por parte del último de los acreedores requerido para su celebración.

CLAUSULA 66°. INSCRIPCION DE GARANTIAS. Según lo señalado por el numeral 3° del articulo 34 de la Ley 550 de 1.999, para la constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad que se derive del acuerdo, bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento. Para la constitución, modificación, o cancelación de garantías, que se deriven del presente acuerdo, sobre bienes inmuebles, o la suspensión o conservación de su exigibilidad, deberá adicionalmente, inscribirse la parte pertinente del Acuerdo de Reestructuración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble.

CLÁUSULA 67°. DEPÓSITO: Dado que el presente acuerdo no tiene que formalizarse mediante escritura pública, será depositado por parte del Promotor en la Superintendencia de Sociedades.

CLÁUSULA 68°. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4°. de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan

incumplimiento de cualquiera las reglas previstas en el presente acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo del **DEPARTAMENTO**.

Conforme con el articulo 37 de la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades es la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en dicha Ley en relación con las cláusulas del presente acuerdo.

CLÁUSULA 69°. PUBLICIDAD DEL ACUERDO: Para efectos de garantizar la divulgación del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO**, dentro de los 5 dias hábiles siguientes a su suscripción, lo publicara en el órgano de divulgación oficial de los actos del **DEPARTAMENTO**, lo publicara en las instalaciones de la Gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario y publicara, dentro de los 5 días siguientes a su suscripción, un aviso en un diario de amplia circulación nacional informando sobre la celebración del acuerdo.

CLÁUSULA 70°. INCORPORACIÓN: En atención a lo dispuesto por el articulo 79 de la Ley 550 de 1999 y de conformidad con el articulo 38 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones de la Ley 550 de 1999 se entienden incorporadas en el presente acuerdo de reestructuración, por lo cual se ejecutará con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, al igual que los demás actos y contratos que se celebren en desarrollo del mismo.

CLAUSULA 71°. MERITO EJECUTIVO: Con arreglo a lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, el presente Acuerdo de Reestructuración con sus respectivos anexos, presta el mérito ejecutivo.

CLÁUSULA 72°. DURACION DEL ACUERDO: El presente acuerdo tiene una duración de 10 años, sin perjuicio de los términos de duración especiales previstos en este acuerdo.

CLAUSULA 73°. VIGENCIA Y PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo rige a partir de la suscripción por parte de EL **DEPARTAMENTO** y de cada uno de los acreedores, conforme con el articulo 31 de la Ley 550 de 1999 y se entiende perfeccionado exclusivamente con esta suscripción.

CLAUSULA 74ª : MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD: Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente Acuerdo mediante la suscripción de las hojas de votación del acuerdo de reestructuración anexas al presente.

Dado a los 28 dias de diciembre de 2000.

ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

- Forma de Ejecución -

El contenido básico del acuerdo de reestructuración y su forma de ejecución, es el siguiente:

1°. APLICACIÓN LEY 617 DE 2000

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000, el Departamento mantendrá niveles de gasto corriente no superiores al 70% como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación para el sector central y transferirá los porcentajes estrictamente autorizados por esta ley a sus órganos de control.

2°. PAGO DE ACREENCIAS

El pago de las acreencias a cargo del Departamento se efectuará en el siguiente orden:

GRUPO 1: Laborales

Las acreencias laborales (incluidas cuotas partes) se cancelan en el primer año de vigencia del Acuerdo (2001), siguiendo para el efecto la antigüedad registrada de cada una de las acreencias.

GRUPO 2: Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social

Las acreencias con las entidades de Seguridad Social, así como la primera cuota de las tres que componen la obligación con el Fondo de Prestaciones del Magisterio, se cancelan en el primer año (2001).

Las acreencias con las demás entidades públicas, se cancelan en el segundo y tercer año, según el orden de antigüedad registrada de la acreencia (2002- 2003).

Las cuotas restantes de la acreencia con el Fondo de Prestaciones del Magisterio se cancelan en el segundo y tercer año (2002- 2003).

GRUPO 3: Entidades financieras ~~y entidades~~ sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria

Las acreencias con, las entidades financieras se cancelan conforme se expresa en los cuadros No. 1°. y 2°. anexos y conforme con el plan de pagos expresa en el escenario financiero adjunto.

Las acreencias con La Previsora S.A. y Fiduciaria La Previsora, serán canceladas en el segundo año (2002).

GRUPO 4: Acreedores Externos

Las acreencias con el grupo de acreedores externos se cancelarán según el orden de antigüedad registrada. En el primer año de vigencia del Acuerdo se cancelará el 50% del total de las acreencias del grupo y el 50% restante en el segundo año. Cada acreedor recibirá, según el orden establecido, el monto total de su acreencia en un solo contado.

3°. SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN

De acuerdo con la Ley 550 de 1999, el seguimiento a la ejecución del acuerdo está en cabeza del Comité de Vigilancia, en el cual se encuentran representados los 4 grupos de acreedores del Departamento. Sus funciones primordiales son las de velar por la adecuada ejecución del acuerdo y el escenario financiero que le sirve de soporte y, pronunciarse sobre las decisiones de gasto departamentales que incidan en dicho escenario. Del Comité igualmente forma parte el Promotor del acuerdo de Reestructuración y el Departamento.

4°. DURACIÓN DEL ACUERDO

El acuerdo tiene una duración general de 10 años iniciados a partir de su suscripción por parte de los acreedores y el Departamento.

C.C. 10.258.743 Manizales.

28 - XII - 2000

Con la salvedad del documento #3.

C.C. 41'704.290 de Bogotá.

C.C. 41.626.167 Bogotá con la salvedad documento #3

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS

TASAS DE VARIACIÓN NOMINAL INGRESOS PROPIOS	1,105	1,11	1,13	1,13	1,11	1,11	1,11	1,11	1,11	1,11
INCREMENTO DE LOS GASTOS A PARTIR DEL 2002	1,00	1,08	1,08	1,08	1,08	1,08	1,08	1,08	1,08	1,08

INGRESO VS GASTO DE LIBRE DEST. COMPORTAMIENTO HISTÓRICO Y PROYECCIONES (ESC. 2)

CONCEPTOS / PERÍODO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
INGRESO CORRIENTE DE LIBRE DESTINACIÓN	**27.506**	**30.532**	**34.501**	**38.986**	**43.274**	**48.035**	**53.318**	**59.184**	**65.694**	**72.920**
I. INGRESO TRIBUTARIO	**24.753**	**27.476**	**31.048**	**35.084**	**38.943**	**43.227**	**47.982**	**53.260**	**59.119**	**65.622**
1. Impuesto de Registro	2.117	2.350	2.656	3.001	3.331	3.697	4.104	4.556	5.057	5.613
2. Impuesto Timbre Automotor	2.039	2.264	2.558	2.891	3.208	3.561	3.953	4.388	4.871	5.406
4. Consumo de Tabaco	3.392	3.765	4.255	4.808	5.337	5.924	6.576	7.299	8.102	8.993
5.Consumo de cerveza	3.506	3.892	4.398	4.970	5.517	6.123	6.797	7.545	8.375	9.296
6.Imp.consumo licores prod. ILC	7.285	8.087	9.138	10.326	11.462	12.723	14.122	15.676	17.400	19.314
7 Imp licores introducidos por ILC	1.489	1.653	1.867	2.110	2.342	2.600	2.886	3.203	3.556	3.947
8.Imp.cons. licor.aperitivos. vinos Nales y extranj	1.851	2.055	2.322	2.624	2.912	3.233	3.588	3.983	4.421	4.908
9.Imp consumo gasolina	147	163	184	208	230	256	284	315	350	388
8A Sobretasa a la gasolina	2.711	3.009	3.400	3.842	4.265	4.734	5.255	5.833	6.474	7.186
ACPM	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3. Impuesto Degueilo de ganado Mayor	215	239	270	305	338	376	417	463	514	570
II. INGRESO NO TRIBUTARIO	**2.753**	**3.056**	**3.453**	**3.902**	**4.331**	**4.808**	**5.336**	**5.924**	**6.575**	**7.298**
Tasas y Multas	732	813	919	1.038	1.152	1.279	1.420	1.576	1.749	1.941
Participación en el negocio de ILC	1.381	1.533	1.732	1.957	2.172	2.411	2.676	2.971	3.297	3.660
Participación distribución licores introducidos	640	710	803	907	1.007	1.118	1.241	1.377	1.529	1.697
Regalias de Recursos Naturales no Renovables	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GASTO DE FUNCIONAMIENTO	**23.274**	**25.193**	**27.313**	**29.616**	**32.065**	**34.719**	**37.596**	**40.713**	**44.092**	**47.755**
Gastos de Personal (incluye contr inher nomina)	3.000	3.240	3.499	3.779	4.081	4.408	4.761	5.141	5.553	5.997
Servicios Personales Indirectos	200	216	233	252	272	294	317	343	370	400
Docentes Departamentales (incluy contr inh nómina)	2.468	2.666	2.879	3.109	3.358	3.627	3.917	4.230	4.569	4.934
Gastos Generales	872	942	1.017	1.098	1.186	1.281	1.384	1.494	1.614	1.743
Transferencias Corrientes	**16.733**	**18.129**	**19.684**	**21.377**	**23.167**	**25.109**	**27.217**	**29.504**	**31.986**	**34.680**
Asamblea Departamental	708	765	826	892	963	1.040	1.123	1.213	1.310	1.415
Contraloria Departamental	951	1.027	1.109	1.198	1.294	1.398	1.509	1.630	1.761	1.901
Fondo Territorial de Pensiones (Nomina)	13.143	14.194	15.330	16.556	17.881	19.311	20.856	22.525	24.327	26.273
Fonpet (ley 549/99)	1.778	1.973	2.230	2.519	2.797	3.104	3.446	3.825	4.245	4.712
Otras transferencias	154	170	189	212	233	256	282	311	343	379
DEFICIT PRIMARIO	**4.233**	**5.339**	**7.188**	**9.370**	**11.209**	**13.315**	**15.723**	**18.471**	**21.602**	**25.165**
	0,85	0,80	0,75	0,70	0,70					
AJUSTE SEGÚN LEY 617 DE 2000	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70
		11%	13%	13%	11%	11%	11%	11%	11%	11%

CONCEPTOS / PERÍODO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
1. I.L.DEST.PARA FUNC/TO (LEY 617/2000)	**19.254**	**21.372**	**24.151**	**27.290**	**30.292**	**33.624**	**37.323**	**41.428**	**45.986**	**51.044**
2. GASTO DE FUNCIONAMIENTO	**20.605**	**22.311**	**24.200**	**26.255**	**28.435**	**30.799**	**33.361**	**36.140**	**39.153**	**42.421**
Servicios Personales (nomina sector central)	3.000	3.240	3.499	3.779	4.081	4.408	4.761	5.141	5.553	5.997
Docentes Departamentales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gastos Generales	872	942	1.017	1.098	1.186	1.281	1.384	1.494	1.614	1.743
Asamblea Departamental	708	765	826	892	963	1.040	1.123	1.213	1.310	1.415
Contraloria Departamental	951	1.027	1.109	1.198	1.294	1.398	1.509	1.630	1.761	1.901
Fondo Territorial de Pensiones (Nómina)	13.143	14.194	15.330	16.556	17.881	19.311	20.856	22.525	24.327	26.273
Fonpet (ley 549/99)	1.778	1.973	2.230	2.519	2.797	3.104	3.446	3.825	4.245	4.712
Otras	154	170	189	212	233	256	282	311	343	379
3. AHORRO O DÉFICIT EN FUNCIONAMIENTO (1-2)	**-1.351**	**-939**	**-50**	**1.035**	**1.857**	**2.826**	**3.962**	**5.289**	**6.833**	**8.623**
4. EXCEDENTE EJERCICIO VIGENCIAS ANTERIORES										
5. AHORRO O DÉFICIT CONSOLIDADO EN LA VIGENCIA (3+4)	-1.351	-939	-50	1.035	1.857	2.826	3.962	5.289	6.833	8.623
EXCEDENTE INGRESO DE LIBRE DEST. POR APLICAR LEY	**8.252**	**9.160**	**10.350**	**11.696**	**12.982**	**14.410**	**15.996**	**17.755**	**19.708**	**21.870**
AHORRO CONSOLIDADO PARA SANEAMIENTO FISCA	**6.901**	**8.221**	**10.300**	**12.731**	**14.839**	**17.236**	**19.957**	**23.044**	**26.541**	**30.499**
	75%	73%	70%	67%	66%					

SUPUESTOS DE LAS PROYECCIONES / PERÍODO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
1. Crecimiento real de los ingresos propios así	2,5%	3,0%	5,0%	5,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%

2. Financiación de la Nación del 100% nómina de docentes dptales y administrativos
3. Aplicación de los criterios de ajuste de la Ley 617 de 2000, para lo cual se adoptaron las siguientes medidas
3.1 Reducción del costo de la nómina del sector central entre 2000 y 2001 en un 40%, años ss crece al IPC Esperado
3.1 Reducción del rubro de gastos generales entre 2000 y 2001 en un 50% y años ss crece al IPC Esperado

TOTAL DISPONIBILDADES PARA FINANCIAMIENTO AC	**17.166**	**13.843**	**16.654**	**19.910**	**22.808**	**26.081**	**29.775**	**33.942**	**38.638**	**43.927**
1. AHORRO CONSOLIDADO PARA SANEAMIENTOFISCAL	6.901	8.221	10.300	12.731	14.839	17.236	19.957	23.044	26.541	30.499
2. REORIENTACIÓN DE RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFIC	10.265	5.622	6.353	7.179	7.969	8.845	9.818	10.898	12.097	13.428
2.1 REGALIAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	1.884	2.091	2.363	2.670	2.963	3.289	3.651	4.053	4.499	4.993
2.2 SOBRETASA AL ACPM	819	909	1.027	1.161	1.288	1.430	1.587	1.762	1.956	2.171
2.3 ESTAMPILLAS	2.362	2.622	2.963	3.348	3.717	4.126	4.579	5.083	5.642	6.263
2.4 RECURSOS EPSA	4.000									
2.5 RECURSOS NACION	1.200									
TOTAL ACREENCIAS DEPARTAMENTO	13.981	5.948	3.982	0	0	0	0	0	0	0
0 COSTO RETIRO	2.500									
1 LABORAL	6.920									
2 ENT. PÚBLICAS Y DE SS - GRUPO 2	1.265	2.652	1.051							
2 FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - GRUPO 2	2.931	2.931	2.931							
4 OTROS ACREEDORES	365	365								
EXCEDENTE	3.185	7.895	12.672	19.910	22.808	26.081	29.775	33.942	38.638	43.927
GRUPO 3: ENTIDADES FINANCIERAS										
AÑOS	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010
Servicio Crédito Nación	0	0	0	1.169	2.224	2.080	1.936	1.792	1.648	1.504
Deuda Reestructurada K						13.691	13.691	13.691	0	0
Intereses causados en la vigencia	2.926	7.310	7.310	8.829	8.829	7.725	3.960	1.523	0	0
Total Servicio Deuda Reestructurada	2.926	7.310	7.310	8.829	8.829	21.416	17.650	15.214	0	0
Pago Capital ($11,690)			3.897	3.897	3.897					
Intereses causados en la vigencia			1.451	898	345					
Dación en pago bienes	1.658	1.658								
Total Servicio Deuda ($11.690)	0	0	5.348	4.795	4.242	0	0	0	0	0
TOTAL SERVICIO DEUDA	2.926	7.310	12.658	14.793	15.295	23.496	19.586	17.005	1.648	1.504
EXCEDENTE FINAL	259	585	14	5.117	7.513	2.585	10.189	16.937	36.990	42.423

Lucero Jiménez
C.C. 20666504 de Junín.

C.C. 10.258.743.
Manizales

P

ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

- Forma de Pago -

Grupo 2 –
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección General de Crédito Público

Monto:	$6.091.871.057
Plazo:	Diez (10) años.
Periodo de Gracia:	Cuatro (4) años.
Tasa:	DTF T.A. EQUIVALENTE T.V.

Pago de Intereses: Capitaliza intereses trimestrales del año 2001 a 2003. A partir del año 2004, se paga en el mismo periodo en el que se causan.

Amortización a Capital: Trimestral a partir del año 2005.

PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y SUS ACREEDORES DENTRO DEL CONTEXTO DE LA LEY 550 DE 1999

Entre los suscritos, a saber, por una parte: **JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadania No 19.359.566 expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de Gobernador de **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, debidamente posesionado el día 02 de marzo de 2004 y por lo mismo actuando en nombre y representación legal de **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, facultado por la Asamblea Departamental mediante la Ordenanza 019 de Mayo de 2.005, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 550 de 1999, y quien para los efectos de la presente modificación al Acuerdo de Reestructuración se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y los acreedores de **EL DEPARTAMENTO**, cuya identificación se encuentra relacionada en los Anexos 1 y 2 que hacen parte integral de este documento, suscribimos la presente modificación al acuerdo, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que **EL DEPARTAMENTO** y sus acreedores celebraron el 28 de diciembre de 2000 un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999.

Que de conformidad con lo dispuesto por el **PARÁGRAFO** tercero del artículo 29 de la Ley 550 de 1.999, **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal y de los acreedores una propuesta para modificar el Acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos establecidos en el mencionado **PARÁGRAFO**.

Que la solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en razones de orden financiero y especialmente, para incorporar nuevas acreencias al Acuerdo, derivadas de depuración contable y sentencias judiciales, el monto de las cuales supera las provisiones del fondo de contingencias con el cual deben atenderse Permitiendo al **DEPARTAMENTO** su atención en las mismas condiciones de pago de los demás acreedores del Acuerdo.

Que conforme con el parágrafo tercero del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, los días 15, 16 y 17 de Junio del año 2005, se celebró la reunión de determinación de votos y acreencias

Que mediante aviso publicado en el Diario El Liberal el día 10 de Junio del año 2005, se convocó los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** para votar y suscribir la modificación del Acuerdo de reestructuración de pasivos.

Que con el fin de modificar en su totalidad el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 28 de Diciembre de 2.000, en adelante el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Cauca se regirá en su integridad por las siguientes cláusulas.

ACORDAMOS:

CLAUSULA 1º. FINES DEL ACUERDO: Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente Acuerdo de Reestructuración, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- Disponer reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y tiempos que se establecen en esta modificación al Acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

- De acuerdo con las disposiciones que sobre ejecución de gasto corriente se establecen en esta modificación al Acuerdo, garantizar el cumplimiento en el pago de los derechos laborales a cargo de **El DEPARTAMENTO**

- Restablecer la capacidad de pago de **El DEPARTAMENTO**, de manera que pueda atender adecuadamente sus obligaciones acorde con la prelación de pagos de acreencias establecida en la presente modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

- Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable como resultado de la aplicación de las disposiciones que en materia de ajuste debe ejecutar **El DEPARTAMENTO** conforme con esta modificación al Acuerdo y con lo dispuesto en la normatividad vigente.

- Según la prelación de pagos establecida en la Ley 550 de 1999 y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 549 de 1999, facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales y las provisiones o aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

- Definir los términos y condiciones en los cuales los acreedores reestructuran las obligaciones a cargo de **El DEPARTAMENTO** y a favor de los acreedores, en términos de plazos, periodos de gracia, tasas de interés, garantías, periodicidad y forma de pago, todo ello con fundamento en los flujos de caja que sirven de soporte a la proyección de la presente modificación al Acuerdo.

- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del Acuerdo, siendo entendido que los gastos de operación y funcionamiento así como los pagos que deban realizarse a los acreedores en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se canalizan a través de la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata la presente modificación al Acuerdo.

CLÁUSULA 2º. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente Acuerdo de Reestructuración, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **El DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 en atención a la categoría de **EL DEPARTAMENTO**, adoptada conforme lo prevé el artículo 1º. de esta misma Ley.

CLAUSULA 3º. OBJETO: El Acuerdo de reestructuración y la presente modificación al mismo tienen por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional en favor de **EL DEPARTAMENTO**, con el propósito de corregir las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento y con el fin de que pueda atender sus obligaciones pecuniarias, orientadas a que **EL DEPARTAMENTO** pueda recuperarse dentro del plazo y condiciones previstas en este Acuerdo

CLÁUSULA 4º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente Acuerdo de Reestructuración, es de obligatorio cumplimiento para el **DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO**, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos de sus órganos de control que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo.

CLAUSULA 5º. ACREEDORES: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 550 de 1999, son acreedores de **EL DEPARTAMENTO** las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas que

acreditaron esta condición de acuerdo con la información suministrada por la administración departamental, en la oportunidad indicada por la Ley.

CLAUSULA 6°. ACREENCIAS: Son las determinadas a cargo de EL **DEPARTAMENTO** en favor de los acreedores en la reunión de determinación de votos y de acreencias, incorporadas en el estado de inventario elaborado con base en los estados financieros de **EL DEPARTAMENTO**, las extraordinarias incorporadas a dicho estado en la votación de la celebración de la reforma del acuerdo, y las acreencias certificadas por **EL DEPARTAMENTO** incorporadas al Acuerdo a través de la presente modificación y que fueron presentadas durante la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto, realizada los días 15, 16 y 17 de junio de 2.005.

CLAUSULA 7°. NO RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: EL DEPARTAMENTO no podrá reconocer, a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a la presente reforma diferentes a las relacionadas en los anexos 1 y 2, en favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en las que se hayan agotado todas las instancias del proceso o por disposición legal, así como tampoco podrá reconocer al momento del pago intereses, sanciones, ni la indemnización moratoria consagrada en la ley 244 de 1995. Así mismo, **EL DEPARTAMENTO** tampoco podrá ordenar el pago de acreencias causadas con anterioridad a la iniciación de la negociación o de la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias celebrada los días 15, 16 y 17 de junio de 2005, que no hayan sido incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores, y que no hayan sido incorporadas en la votación del Acuerdo o en la presente modificación del Acuerdo y que constan en el anexo 2. Estos créditos de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes de **EL DEPARTAMENTO** que queden una vez cumplido el Acuerdo, o cuando éste se declare incumplido, en idénticas condiciones a los del Grupo a que pertenece.

II. COMITE DE VIGILANCIA

CLAUSULA 8°. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: El Comité de Vigilancia del presente acuerdo estará integrado por representantes de los acreedores de **EL DEPARTAMENTO**, en proporción al monto de sus acreencias, así:

1. El Promotor o su designado.
2. El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO** o su designado.
3. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Un representante de las Entidades Públicas y de Seguridad Social.
5. Un representante de los acreedores laborales y pensionados.
6. Dos representantes del Banco de Bogotá.
7. Un representante de Corficolombiana.
8. Un representante del Banco de Occidente.
9. Un representante de Central de Inversiones S.A.
10. Un representante del Banco del Estado.

PARÁGRAFO 1: El Promotor y el Gobernador ó su designado participan en el Comité con voz pero sin voto

PARÁGRAFO 2: Cada representante del Comité de Vigilancia, salvo los señalados en el Parágrafo anterior, tienen un voto a efecto de las decisiones a adoptar. Asimismo, se establece que cada entidad podrá nombrar un miembro principal y un suplente, por cada representante.

PARÁGRAFO 3: QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones del Comité de Vigilancia se adoptarán con 5 de los votos provenientes de los miembros con derecho a voto.

PARÁGRAFO 4: Los miembros designados deberán enviar al promotor dentro de los quince días siguientes a la firma de la presente reforma al Acuerdo, los nombres de las personas que los representarán como principales y suplentes.

PARÁGRAFO 5: REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ: El Comité de Vigilancia expedirá su reglamento de funcionamiento, en el cual se precisarán entre otros aspectos relativos a la presidencia del mismo y los actos en los cuales constarán las decisiones que adopte.

El primer comité será citado por el promotor dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha del registro de la reforma al Acuerdo ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLAUSULA 9º. FUNCIONES: Al Comité de Vigilancia se someterá, para su evaluación previa, todo acto u operación de gasto no autorizado expresamente en el orden de prelación de gasto previsto en el acuerdo de reestructuración. En particular deberán ser sometidos a evaluación previa del Comité de Vigilancia los siguientes actos u operaciones que realice **EL DEPARTAMENTO**:

1) Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras orgánicas en el sector central y procesos de liquidación de las entidades descentralizadas que generen costos adicionales al presupuesto departamental, que sirvieron de base para la aprobación de la presente reforma al Acuerdo, incrementado anualmente en los topes autorizados en este documento.

2) Asunción de pasivos del sector descentralizado por parte del sector central de **EL DEPARTAMENTO**

3) Creación de cargos en la planta de personal que comprometan mayores niveles de gastos en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores oficiales en su sector central o descentralizado.

4) Los actos administrativos que creen gastos y/o destinaciones específicas sobre los ingresos corrientes de libre destinación, o sobre las rentas de capital reorientadas a los fines del presente acuerdo.

5) Presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto a los autorizados en el presupuesto aprobado para cada vigencia de duración de este acuerdo.

6) Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, asimiladas y conexas, así como de las operaciones de manejo de la deuda;

7) Adelantar medidas orientadas a otorgar beneficios o exenciones tributarias a los contribuyentes departamentales.

PARÁGRAFO: Al Comité de Vigilancia le corresponderá además como parte de sus funciones las siguientes:

1. Cuando estime pertinente, ordenar la elaboración estudios sobre temas relacionados con el presente Acuerdo y su cumplimiento.

2. Interpretar el Acuerdo conforme a las reglas previstas en el mismo.

3. Igualmente el Comité de Vigilancia cumplirá las demás funciones que la Ley 550 de 1999 y otras normas vigentes le asignen, así como las demás señaladas en el Acuerdo.

CLAUSULA 10º. ENTREGA DE INFORMACIÓN: El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO**, el Secretario Administrativo y Financiero o el funcionario de **EL DEPARTAMENTO** que el Comité de Vigilancia considere competente para el efecto, debe entregar al Comité de Vigilancia, por lo menos bimestralmente o cuando se requiera, toda la información razonable o que éste le solicite, para el adecuado seguimiento sobre la ejecución del Acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad. Especialmente deberá reportar aquellos incrementos de los gastos de funcionamiento derivados de obligaciones laborales que se causen por la solicitud de cesantías parciales o definitivas de los funcionarios que se encuentran dentro del régimen retroactivo de cesantías o de cualquier otro concepto laboral, que implique una adición al Presupuesto Aprobado para la vigencia, o que implique un incremento de la relación de gastos de funcionamiento frente a los ingresos corrientes de libre destinación. De igual manera y con la misma periodicidad se entregarán reportes sobre el cumplimiento de los compromisos del Acuerdo y sobre la evolución de los indicadores de endeudamiento, relación de gastos y pagos de pasivos contemplados en la presente modificación al acuerdo; así mismo informará al Comité de Vigilancia, aportando el respectivo soporte documental, sobre cualquier conciliación, transacción que pretenda efectuar en relación con hechos o actos posteriores a la firma del Acuerdo inicial

Conforme con lo previsto en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, la recepción de la información suministrada por **EL DEPARTAMENTO** impone a los miembros del Comité de Vigilancia la obligación legal de confidencialidad sin perjuicio de la publicidad que la administración deba efectuar a sus actos por disposición legal.

CLÁUSULA 11°. EVALUACION DE ACTOS Y OPERACIONES: La evaluación que efectúe el Comité de Vigilancia a los actos u operaciones que desarrolle **EL DEPARTAMENTO**, tiene como objetivos los siguientes:

- Verificar el cumplimiento en la ejecución de los límites y compromisos de gasto asumidos por **EL DEPARTAMENTO** en virtud de esta modificación al Acuerdo de Reestructuración.

- Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 con el fin de garantizar la disponibilidad y flujo de recursos para la adecuada atención de las acreencias departamentales.

- Verificar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones que en materia de planeación y ejecución financiera y administrativa asumió **EL DEPARTAMENTO,** con el propósito de garantizar el escenario y flujo financieros así como de las disposiciones que en materia de gasto contempla esta modificación al Acuerdo.

PARÁGRAFO: Con base en los anteriores criterios deberá informarse al Comité de Vigilancia, aportándose los respectivos soportes documentales, cualquier conciliación, transacción, que pretenda efectuarse en relación con hechos o actos posteriores a la firma del Acuerdo inicial.

CLAUSULA 12º. PLAN DE PAGOS: EL DEPARTAMENTO, presentará al Comité de Vigilancia al inicio de cada vigencia fiscal el Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC), el cual deberá ajustarse al Presupuesto Aprobado presentado al Comité de Vigilancia para su evaluación, entregará copia del mismo a la fiducia para su ejecución, y suministrará bimestralmente al Comité de Vigilancia y a la fiducia el plan de pagos de acreencias acorde con el plan financiero de la modificación al Acuerdo y la ejecución de su presupuesto. Las solicitudes de pagos o ejecuciones de gasto que impliquen incrementos del PAC presentado al inicio de la vigencia deberán ser puestos en conocimiento del Comité de Vigilancia.

CLAUSULA 13º. CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES: Ante decisiones judiciales ejecutoriadas que ordenen gasto por parte de **EL DEPARTAMENTO**, el Secretario Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica certificarán los montos de gasto ordenados por estas decisiones, la liquidación de las mismas con base en las condiciones establecidas en la presente modificación al Acuerdo, y la proyección de recursos del fondo de acreencias o del fondo de contingencias según corresponda, con que se efectuará el correspondiente

pago, a fin de que el Comité de Vigilancia evalúe el impacto de las mismas sobre el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3 y se programe su cancelación.

CLÁUSULA 14º. CONTROL DE CUMPLIMIENTO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO** enviará dentro de los 30 días posteriores al cierre del trimestre, o cuando le sea solicitado, un informe de ejecución del acuerdo de reestructuración, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las entidades financieras acreedoras de **EL DEPARTAMENTO** y a la Contraloría General de la República, con el propósito de que éstas entidades efectúen el control al cumplimiento del presente Acuerdo.

III. COMPROMISOS

CLAUSULA 15º. PAGO DE ACREENCIAS: Las acreencias establecidas en los Anexos 1 y 2 de la presente reforma al Acuerdo, se cancelarán de conformidad a lo dispuesto en el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3, teniendo en cuenta la naturaleza del acreedor de la siguiente manera:

1. PAGO DE OBLIGACIONES DE ORDEN LABORAL Y PENSIONAL. Las obligaciones de orden laboral y pensional adeudadas directamente por **EL DEPARTAMENTO** a sus trabajadores y extrabajadores, y las obligaciones laborales derivadas de sentencias proferidas antes del 31 de mayo de 2.005 se pagarán entre el 2.005 y el 2.006 de acuerdo con la proyección del Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3, con cargo a los recursos provisionados en el encargo fiduciario.

PARÁGRAFO 1: Sobre las acreencias del Grupo 1, no se reconocerá más que el pago del capital o del principal de la sentencia indexados al IPC certificado por el DANE para el periodo comprendido entre la fecha de causación de la obligación o la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago, y que aparezca debidamente identificado en el Anexo No. 2 de la presente reforma del Acuerdo

PARÁGRAFO 2: Las acreencias que en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto se establecieron como **CONTINGENCIAS** y que correspondan al Grupo No. 1, se cancelarán previa la depuración respectiva o el fallo judicial correspondiente, entre el 2.005 y el 2.011, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de contingencias, y previa certificación de **EL DEPARTAMENTO** y evaluación del Comité de Vigilancia. Las acreencias se irán atendiendo en el orden en el que vayan siendo depuradas o que vaya siendo proferido el fallo judicial, y tendrán prelación sobre las contingencias de los demás grupos de acreedores. De cualquier manera éstas acreencias y conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 550 de 1.999 al momento de su pago se cancelarán sujetas a los mismos términos y condiciones de las demás acreencias del Grupo 1, dispuestas en la presente reforma al Acuerdo.

2. PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL. Las acreencias de las entidades públicas y de seguridad social se pagarán entre los años 2006 y 2007, conforme lo establecido en el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3 a prorrata de los saldos adeudados a cada entidad. Dentro de este grupo de acreedores se dará prelación al pago de las acreencias por concepto de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

PARÁGRAFO 1: Sobre las acreencias del Grupo No. 2 no se reconocerá más que el pago del capital reconocido como acreencia por **EL DEPARTAMENTO**, y que aparezca debidamente identificado en el Anexo No. 2 de la presente reforma del Acuerdo; no se reconocerán, intereses, sanciones, ni indexaciones, salvo en las acreencias de seguridad social en cuyo caso se pagarán los intereses legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2: Las acreencias que en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto se establecieron como **CONTINGENCIAS** y que correspondan al Grupo No. 2, se atenderán previa la depuración respectiva o el fallo judicial correspondiente, entre los años 2005 y 2011, hasta en los valores del flujo de caja asignado en el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3 y siempre y cuando, no haya saldos pendientes de pago relativos a las contingencias del Grupo No 1. De cualquier manera estas acreencias y conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 550 de 1.999 al momento de su pago se cancelarán

sujetas a los mismos términos y condiciones de las demás acreencias del Grupo 2, dispuestas en la presente reforma al Acuerdo.

3. PAGO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS. El pago del saldo adeudado a 31 de Mayo de 2.005 inclusive, de las acreencias de las entidades financieras, y la Nación, se efectuará en los siguientes términos:

a) Crédito de Ajuste Fiscal: El saldo de $2.000 millones adeudado a las entidades financieras, se cancelará en tres cuotas iguales en Junio, Septiembre y Diciembre de 2.005, manteniendo el plazo pactado inicialmente en el contrato de empréstito suscrito el 15 de Noviembre de 2.001. Se pagarán intereses sobre el capital adeudado a una tasa del DTF + 2,22% T.A. pagadero trimestre vencido.

b) Tramo 1: El saldo de $2.923 millones adeudados a las entidades financieras derivados de intereses causados y no pagados a Diciembre de 2.000 se cancelará en tres cuotas iguales en Junio, Septiembre y Diciembre de 2.005. Se pagarán intereses sobre el capital adeudado, equivalentes a la DTF T.A. pagaderos trimestre vencido. El saldo adeudado correspondiente a los intereses causados y no pagados durante las vigencias 2.001 y 2.002, se cancelarán junto a la cuota de Junio de 2.005.

c) Tramo 2: El saldo de $35.739 millones adeudados a las entidades financieras derivados del capital adeudado a Diciembre de 1.999, se cancelará entre Septiembre de 2.006 y Diciembre de 2.008 en 10 cuotas trimestrales crecientes así:

No. Cuota	Fecha	Porcentaje
1	30/09/2006	8,33%
2	31/12/2006	8,33%
3	31/03/2007	8,33%
4	30/06/2007	8,33%
5	30/09/2007	8,33%
6	31/12/2007	8,33%
7	31/03/2008	12,50%
8	30/06/2008	12,50%
9	30/09/2008	12,50%
10	31/12/2008	12,52%

Entre la última fecha de pago de intereses y hasta Diciembre de 2.006 se pagarán intereses sobre el capital adeudado, equivalentes al DTF + 6,67% T.A. pagaderos trimestre vencido, siendo la primera cuota el 30 de Junio de 2.005. Entre el 1 de Enero de 2.007 y el 31 de Diciembre del 2.008 se pagarán intereses sobre el capital adeudado equivalentes al DTF + 3,34% T.A. pagaderos trimestre vencido junto con las cuotas de capital.

d) Nación Tramo 1: El saldo de $7.707 millones adeudado a la Nación por concepto del capital adeudado a Mayo 31 de 2.005; se cancelaran manteniendo plazo y condiciones pactados en el Acuerdo de Reestructuración celebrado entre LA NACION y **EL DEPARTAMENTO** el 22 de mayo de 2003, así; en 23 cuotas trimestrales iguales la primera el 29 de Junio de 2005 y la última el 29 de Diciembre de 2.010. Se pagarán intereses sobre el capital adeudado a una tasa del DTF T.A. pagadero trimestre vencido. A 31 de mayo de 2005 inclusive sobre este Tramo existen intereses corrientes causados y no pagados por la suma de $95.740.997,97 y unos intereses de mora por la suma de $1.303.312,56 , los cuales serán pagaderos el 30 de junio de 2005.

e) Nación Tramo 2: El saldo de $788 millones adeudado a la Nación al 31 de mayo de 2005 inclusive por concepto de intereses causados y no pagados al 28 de Diciembre de 2.000, se cancelaran manteniendo el plazo y condiciones pactados en el Acuerdo de Reestructuración celebrado entre LA NACION y **EL DEPARTAMENTO** el 22 de mayo de 2003, así en 23 cuotas trimestrales iguales la primera el 29 de junio de 2005 y la última el 29 de diciembre de 2.010. Sobre este saldo no se causarán ni se pagarán intereses.

f) Nación Tramo 3: El saldo de $1.325 millones adeudado a la Nación por concepto del monto desembolsado por la Fiduciaria Alizanza a **EL DEPARTAMENTO** para la constitución de los depósitos en el Banco de la República en razón del desembolso del Crédito PRET, se cancelará en 16 cuotas trimestrales iguales entre el 29 de Marzo de 2.007 y el 29 de Diciembre de 2.010. Se pagarán intereses sobre el capital adeudado a una tasa del IPC E.A. pagadero trimestre vencido.

PARÁGRAFO 1.: Para todos los efectos previstos en el presente Acuerdo, se entiende que la DTF será la que se encuentre vigente al inicio de cada periodo de causación.

PARÁGRAFO 2: No obstante lo anterior, en caso de que legalmente sea posible y una vez efectuados los trámites de autorización correspondientes, **EL DEPARTAMENTO** realizará el pago de deuda a su cargo y a favor de LA NACION, mediante un canje de instrumentos de deuda interna por acciones que posea o llegue a poseer en la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. –EPSA S.A. E.S.P. El valor de las acciones será el valor de recompra establecido por EPSA a 30 de junio de 2005 que corresponde a $585.191. **EL DEPARTAMENTO** se compromete a destinar los dineros liberados del servicio de la deuda de LA NACION a los fines establecidos en el Decreto N° 1275 de 1994 y sus modificatorios. Solo hasta que se efectúe el registro correspondiente en el libro de accionistas y se entreguen las acciones a nombre de LA NACION, se entenderá efectuado el pago

4. PAGO DE OBLIGACIONES DE LOS DEMAS ACREEDORES. Las acreencias de los demás acreedores, se pagarán en el 2.007 conforme al programa de pagos del Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3, y a la disponibilidad de recursos de **EL DEPARTAMENTO** en el encargo fiduciario.

PARÁGRAFO 1: Sobre las acreencias del Grupo 4, no se reconocerá más que el pago del capital reconocido como acreencia por **EL DEPARTAMENTO** y que aparezca debidamente identificado en el Anexo No. 2 de la presente reforma del Acuerdo; no se reconocerán intereses, sanciones, ni indexaciones.

PARÁGRAFO 2: Las acreencias que en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto se establecieron como **CONTINGENCIAS** y que correspondan al Grupo No. 4, se atenderán previa la depuración respectiva o el fallo judicial correspondiente, entre el 2.005 y el 2.011, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de contingencias, previa certificación de **EL DEPARTAMENTO** y evaluación del Comité de Vigilancia. Las acreencias se irán atendiendo en el orden en el que vayan siendo depuradas, o que se acredite el fallo judicial, atendiendo la prioridad de pagos establecida en la presente reforma al acuerdo. De cualquier manera estas acreencias y conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 550 de 1.999 al momento de su pago se cancelarán sujetas a los mismos términos y condiciones de las demás acreencias del Grupo 4, dispuestas en la presente reforma al Acuerdo.

5. Durante la ejecución del Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** está facultado para renegociar el pago y condiciones de cualquier obligación objeto de la presente modificación al Acuerdo; siempre y cuando las condiciones resultantes (Plazo, tasa de interés y monto) sean mejores para el Departamento a las establecidas en la presente reforma y no se afecten los términos y condiciones de pago de los demás acreedores. Estas renegociaciones deberán ser puestas en conocimiento del Comité de Vigilancia.

CLÁUSULA 16°. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud de la presente reforma al Acuerdo, y en desarrollo de los dispuesto por el numeral 2°. del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, los acreedores titulares de las medidas cautelares, o el Gobernador, solicitarán de manera inmediata a la celebración de la presente reforma al Acuerdo, el levantamiento de dichas medidas que pesan sobre los activos de propiedad de **EL DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso.

CLAUSULA 17°. RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, EL **DEPARTAMENTO,** durante la vigencia del presente Acuerdo, reorienta a los fines del mismo el 100% de los recursos de las Regalías Directas percibidas, el 100% de los recursos por la Sobretasa al A.C.P.M, el 100% de los recursos percibidos por Estampillas Proelectrificación Rural, Prodesarrollo y Propalacio, las utilidades transferidas por la Industria Licorera del Cauca y los rendimientos generados por el Encargo Fiduciario.

Estos recursos se destinarán con los ahorros que se generen en cada vigencia derivados de la relación entre gastos de funcionamiento e ingresos corrientes de libre destinación, a los fines del presente Acuerdo, en los términos y condiciones establecidas.

PARÁGRAFO 1: De conformidad al artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, el 20% del recaudo por estampillas será destinado a la financiación de pasivos pensionales, a través del Fondo territorial de Pensiones.

CLÁUSULA 18°. PORCENTAJES DE GASTO: Conforme con la normatividad vigente, y de acuerdo con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante toda la vigencia del presente Acuerdo, los gastos de funcionamiento de EL **DEPARTAMENTO** en su sector central, no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación y de acuerdo con los límites de gasto contenidos en el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3, los siguientes porcentajes para cada vigencia:

AÑOS	PORCENTAJE
2001 a 2010	65%

De igual manera, durante la vigencia del presente acuerdo, las transferencias para asamblea y contraloría departamentales, se ajustarán a lo establecido en la Ley 617 de 2.000, sus Decretos Reglamentarios y en la Ley 716 de 2.001.

PARAGRAFO: Para efectos de dar cumplimiento a la presente cláusula, anualmente y a partir de la suscripción de la presente modificación al Acuerdo, antes de ser presentado a consideración de la Asamblea Departamental, EL **DEPARTAMENTO** pondrá a disposición del Comité de Vigilancia de que trata el presente acuerdo, como mínimo con 15 días de antelación, el proyecto de presupuesto general departamental a fin de verificar la sujeción a los porcentajes de gasto aquí acordados.

CLÁUSULA 19°. RECURSOS FONDO NACIONAL DE REGALÍAS: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 8°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, los recursos que **EL DEPARTAMENTO** perciba en virtud de la presentación del proyecto "Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de **EL DEPARTAMENTO** del Cauca", ante el Fondo Nacional de Regalías, se incorporarán para la ejecución del Acuerdo de Reestructuración dado que este es un proyecto regional de inversión prioritario y así lo definirá anualmente en su presupuesto la administración departamental. El Comité de Vigilancia velará por la incorporación de este rubro en el presupuesto de cada vigencia.

CLAUSULA 20°. PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO: Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 8° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este Acuerdo de Reestructuración de pasivos constituye un proyecto regional de inversión prioritario, dentro del mes siguiente a la celebración de la presente reforma al Acuerdo, EL **DEPARTAMENTO** se obliga a incorporar en el plan de desarrollo departamental o en las normas que lo contengan, como proyecto regional de inversión prioritario, el Acuerdo de Reestructuración de pasivos contenido en el presente documento así como las modificaciones realizadas en el presente documento.

CLAUSULA 21°. EXCEDENTES FINANCIEROS VIGENCIA 2.004: Los excedentes financieros generados por **EL DEPARTAMENTO** al cierre de la vigencia 2.004, cuantificados en $10.395 millones se distribuirán en la vigencia 2.005 de la siguiente manera: 40% a Proyectos de Inversión Departamental y 60% al Fondo de Acreencias para el pago de acreencias laborales.

CLAUSULA 22°. EXCEDENTES FINANCIEROS: Los excedentes que se generen al término de cada vigencia fiscal, derivados de mayores recursos por concepto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación o de las rentas reorientadas a la financiación del presente Acuerdo, así como los recursos que se liberen por efecto de una menor ejecución del gasto de funcionamiento, una menor causación de la tasa de interés, o depuración a favor de la entidad territorial de los pasivos incorporados en la presente modificación al Acuerdo y previo al cumplimiento del Flujo de Pagos de la vigencia respectiva, serán de libre disposición de **EL DEPARTAMENTO** para la ejecución de programas y planes de inversión, o para la provisión del fondo de contingencias. Esta liberación aplicará siempre y cuando se esté cumpliendo con el pago de las acreencias contemplado en el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3, y se encuentre provisionado el fondo de contingencias en los términos previstos en la presente reforma al Acuerdo. Bajo ninguna circunstancia los mayores ingresos se destinarán a la financiación de mayores gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 1: Los nuevos ingresos originados en decisiones legales, administrativas o judiciales serán de libre disposición de **EL DEPARTAMENTO** y su utilización se hará conforme lo establecido en la Ley o Acto Administrativo que los generó, o de acuerdo con las disposiciones que para tal fin adopte la entidad territorial.

PARÁGRAFO 2: EL DEPARTAMENTO podrá en cualquier momento durante la vigencia del presente Acuerdo, prepagar parcial o totalmente cualquier obligación, con cargo a los excedentes que le corresponden para el desarrollo de proyectos de inversión, o con cargo a cualquier otro recurso distinto a los ingresos corrientes de libre destinación o a las rentas establecidas en la cláusula décima séptima de la presente reformas al Acuerdo, que legalmente se puedan utilizar para este fin. Para la aplicación de estos prepagos, se dará prioridad a aquellos acreedores que concedan quitas de capital superiores al 20% del total del capital adeudado. **EL DEPARTAMENTO** pondrá en conocimiento del Comité de Vigilancia los prepagos efectuados en aplicación del presente parágrafo.

CLAUSULA 23°. FONDO DE CONTINGENCIAS: Dentro de su presupuesto, el **DEPARTAMENTO** constituirá una cuenta denominada "Fondo de Contingencias", la cual se alimentará en el 2.005 con el 8% de los ingresos corrientes de libre destinación; en el año 2.006 con el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación y a partir del 2.007 con el 15% de los ingresos corrientes de libre destinación que se recauden en cada vigencia; recursos que administrará la Fiducia a que hace referencia el Acuerdo. La ejecución de los recursos del Fondo de Contingencias y sus correspondientes rendimientos se utilizarán para financiar las siguientes obligaciones:

a. Atender el pago de las sentencias que se presenten a partir de la suscripción de la presente reforma al Acuerdo, en el orden cronológico en el cual se hayan expedido los respectivos fallos, y siguiendo el orden de prelación y condiciones de pagos establecidos para cada Grupo de Acreedores, de todo lo cual deberá mantenerse informado al Comité de Vigilancia.

b. Para atender las obligaciones que se deriven de la depuración de las cuentas en investigación administrativa, adelantada en el proceso de saneamiento contable siguiendo el orden de prelación y condiciones de pago establecidos para cada Grupo de Acreedores

c. Pagar los pasivos laborales ciertos que se deban asumir derivados del proceso de depuración adelantado por la Administración Departamental relacionado con la liquidación de la Caja de Previsión de **EL DEPARTAMENTO, así como** los ordenados por sentencias judiciales ejecutoriadas derivadas de esta liquidación.

d. Atender los pasivos pensionales no contemplados en la presente reforma al Acuerdo, pero que en virtud de decisiones legales o judiciales deba asumir **EL DEPARTAMENTO** durante la ejecución del presente Acuerdo.

e. Atender los pasivos laborales y pensionales del sector descentralizado que por sentencia judicial debidamente ejecutoriada ordene el pago por parte de **EL DEPARTAMENTO** y las que en el Decreto del Liquidación de la entidad descentralizada ordene asumir el Gobernador.

Si por la no utilización de los recursos del Fondo de Contingencias, se llegaran a acumular en esta cuenta $35.000 millones, valor correspondiente al 40% de la cuantificación de la totalidad de contingencias y el monto total de las cuentas en investigación administrativa, los recursos que se recauden por encima de este valor se destinarán 100% para programas de inversión prioritarios de EL DEPARTAMENTO. En todo caso, las anteriores distribuciones deberán contar con el visto bueno del Comité de vigilancia, el cual deberá observar únicamente la inexistencia de los eventos enumerados en los literales a, b, c y d de este punto.

f. Si durante la ejecución del Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** certifica la extinción o depuración a su favor de obligaciones en investigación administrativa, o si se presentan fallos a su favor derivados los créditos litigiosos, estos valores se descontarán del inventario de contingencias establecidas en el Anexo 2 de la presente modificación al Acuerdo; de igual manera el nuevo

acumulado para el fondo de contingencias se estimará sobre el 40% del total de contingencias resultante, con los respectivos ajustes en las provisiones anuales.

g. Al terminar la ejecución del presente acuerdo de reestructuración de pasivos, los saldos existentes en este fondo podrán ser utilizados para desarrollar proyectos de inversión, siempre y cuando **EL DEPARTAMENTO** certifique la extinción de las acreencias, contingencias y de la totalidad de las cuentas en investigación administrativa.

IV. PRELACION DE PAGOS

CLÁUSULA 24°. PRELACION DE PAGOS: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7°. del articulo 58 de la Ley 550 de 1999, y con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de **EL DEPARTAMENTO** y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, se establece el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes departamentales, conforme con los montos que para el efecto se prevén en el escenario financiero de este Acuerdo:

a) Mesadas pensionales;

b) Servicios personales;

c) Transferencias de nómina;

d) Gastos generales;

e) Otras transferencias;

f) Intereses de deuda;

g) Amortizaciones de deuda;

h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;

i) Inversión.

CLÁUSULA 25°. EFECTOS DE LA VIOLACION DE LA PRELACION DE PAGOS: Conforme con lo dispuesto por el parágrafo 3°. del articulo 33 de la Ley 550 de 1999, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en este Acuerdo son ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.

CLÁUSULA 26°. FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACION, PAGOS Y GARANTIA: Conforme lo prevé el articulo 58 de la Ley 550 de 1999, para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, se mantendrá durante la ejecución del Acuerdo un encargo fiduciario de recaudo, administración, pagos y garantia con la totalidad de los ingresos corrientes de libre destinación y las rentas de destinación especifica definidas en la cláusula 17 de la presente reforma al Acuerdo.

V. FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO

A. FISCAL

CLÁUSULA 27°. FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO: Para garantizar el funcionamiento de EL **DEPARTAMENTO**, no se destinará ningún recurso y porcentaje distintos de los previstos en la presente reforma al

Acuerdo, y dicho funcionamiento se garantizará exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación conforme con los porcentajes y valores de gasto autorizados en este Acuerdo.

CLÁUSULA 28°. NUEVO GASTO CORRIENTE: En atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, a partir de la suscripción de la presente reforma al Acuerdo y durante la vigencia del mismo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente en la presente reforma al Acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 4°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces las operaciones de gasto en que incurra **EL DEPARTAMENTO** violando las autorizaciones máximas que por este concepto se han previsto en la presente reforma al Acuerdo.

De presentarse tales violaciones, el Comité de Vigilancia, cualquiera de los acreedores o cualquier interesado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999.

CLAUSULA 29°: INCREMENTOS SALARIALES: Los servicios personales de todos los servidores y funcionarios del sector central y descentralizado de **EL DEPARTAMENTO**, deberán respetar las disposiciones del decreto nacional de fijación de límites máximos de incrementos salariales a nivel territorial, durante la vigencia del presente Acuerdo, cuyas regulaciones se incorporan como parte integrante de este Acuerdo y vinculan a la Entidad Territorial, como todas las demás cláusulas de este Acuerdo de Reestructuración, independientemente de eventuales modificaciones a estas disposiciones.

CLÁUSULA 30°. NUEVAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO: Distintas a las operaciones de crédito publico previstas en el presente Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá celebrar ninguna operación de crédito publico durante la vigencia del acuerdo, tal como lo prevé el numeral 6°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

B. ADMINISTRATIVO

CLAUSULA 31°. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: A partir de la suscripción de la presente reforma al Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá crear o aportar financiación para el funcionamiento de entidades descentralizadas. Las funciones que deba cumplir en este sector, las desarrollará a través de áreas de trabajo del sector central, o mediante la celebración de alianzas con el sector privado.

En este orden de ideas, el **DEPARTAMENTO** sólo podrá financiar el funcionamiento del sector central conforme con lo dispuesto en la presente reforma al Acuerdo.

C. REGLAS EN RELACION CON EL SECTOR DESCENTRALIZADO

CLÁUSULA 32°. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS: Salvo decisiones judiciales o de carácter legal, las partes acuerdan una restricción absoluta para el sector central de asumir pasivos generados por el sector descentralizado, el cual deberá ser financiado con cargo a los activos de la correspondiente entidad descentralizada que originó dicho pasivo.

CLÁUSULA 33°. RESTRICCIÓN DE AYUDA FINANCIERA: Durante la vigencia del presente acuerdo, el sector central del **DEPARTAMENTO** no podrá conceder con cargo a sus recursos, apoyos financieros mediante transferencias o empréstitos, o cualquier tipo de aporte a las entidades descentralizadas.

CLÁUSULA 34°. FINANCIACIÓN DE PASIVOS POR LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: Para financiar su pasivo, cada entidad descentralizada que se encuentre en proceso de liquidación organizará, por autorización de la Asamblea, un fondo de liquidación de pasivos, el cual se financiará con la enajenación de sus activos. Si se trata de

inmuebles, el fondo preverá la constitución de un encargo fiduciario que administrará y enajenará estos activos y cancelará los pasivos debidamente comprobados.

CLÁUSULA 35°. TRANSFERENCIAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: La decisión de efectuar transferencias a entidades que se liquidan, conforme con el artículo 14 de la Ley 617 de 2000, sólo es procedente previo conocimiento del comité de vigilancia siempre que se refieran a financiar derechos laborales que no se puedan cubrir con los activos de la entidad que se liquida.

CLAUSULA 36°. INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA: **El DEPARTAMENTO** se obliga a incorporar al presupuesto de cada vigencia fiscal y a garantizar el recaudo durante la ejecución del presente acuerdo, de las rentas provenientes del impuesto al consumo de licores producidos de conformidad con las declaraciones tributarias presentadas a la Unidad de Impuestos y Rentas de **EL DEPARTAMENTO**, y las utilidades y/o participaciones que se generen por la operación de la empresa establecidas en los Estados Financieros de cada vigencia fiscal.

EL DEPARTAMENTO y su representante legal, como presidente de la Junta Directiva de la Industria Licorera del Cauca, no podrá autorizar la disminución de la participación en el negocio de licores ni autorizar una destinación diferente del impuesto al consumo a la actualmente vigente.

Teniendo en cuenta la importancia de la Industria Licorera del Cauca como contribuyente de **El DEPARTAMENTO**, y que las utilidades derivadas de la operación de la misma apalancan los fines del presente Acuerdo, periódicamente o cuando se considere necesario, **El DEPARTAMENTO** presentará reportes sobre la situación financiera (Estados Financieros, Estado de Fuentes y Usos, Flujo de Efectivo, entre otros) de la empresa al Comité de Vigilancia.

EL DEPARTAMENTO deberá recaudar de acuerdo con lo previsto legalmente, los ingresos por concepto de participación e impuesto al consumo.

CLAUSULA 37°. VENTAS DE PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA: En el evento en que las ventas de la Industria Licorera del Cauca disminuyan en una cuantía superior a un 10% de las ventas de la vigencia anterior, el Gobernador de **EL DEPARTAMENTO** se obliga a recuperar los niveles de ventas mediante la suscripción de convenios para la distribución de productos de otras industrias licoreras del país, con el propósito de que los ingresos por concepto de impuesto sobre el consumo, compense los menores ingresos por Participación y por Impuesto sobre el Consumo del Aguardiente Caucano.

CLÁUSULA 38°. CUANTIFICACIÓN PASIVO CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEPARTAMENTAL: Dentro de los seis meses siguientes a la suscripción de la presente reforma al Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** realizará la cuantificación del pasivo asumido por la administración como consecuencia de la liquidación de la Caja de Previsión Social Departamental, identificando los aportes efectuados a esta entidad por el sector central y descentralizado, las cuotas partes adeudas así como las que deben ser canceladas a **EL DEPARTAMENTO**, y el pasivo que se origine por los servidores departamentales próximos a pensionarse.

PARAGRAFO 1°.: Los recursos que se obtengan como consecuencia del recaudo por cobro de cuotas partes adeudadas a **EL DEPARTAMENTO** por otras entidades, se incorporaran al Fondo Territorial de Pensiones como recursos para financiar el pago de la nomina de pensionados departamentales. Se informará al comité de vigilancia sobre el recaudo por estos conceptos.

PARAGRAFO 2°.: Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma al Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** iniciara un estudio de la legalidad y vigencia de las pensiones reconocidas a nivel departamental, tanto por el sector central como descentralizado y, en caso de presentar evidencia sobre el particular, iniciara las acciones judiciales necesarias a fin dejar sin efectos las pensiones sobre las cuales se registren irregularidades de carácter legal. El Secretario de Gestión Institucional y la Oficina Asesora Jurídica de **EL DEPARTAMENTO** informaran al Comité de Vigilancia sobre la iniciación de este compromiso y las acciones que en desarrollo del mismo se adelanten. En todo caso, el tiempo para la realización de este estudio no excederá de 45 días hábiles contados a partir de su iniciación.

VI. REGLAS EN MATERIA DE PLANEACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

CLAUSULA 39º. REGLAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS: Las reglas que observará la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo, son las siguientes:

- El Gobernador solidariamente con el Secretario Administrativo y Financiero garantizará, que durante las vigencias cobijadas por el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se presupuestarán los recursos necesarios para la atención de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social, y fiscales en los montos incorporados en los flujos financieros de los escenarios que hacen parte de la presente reforma al Acuerdo.

- El presupuesto de cada vigencia tendrá una separata de fuente y usos donde aparezcan claramente detalladas las fuentes para la atención de los créditos pensionales, laborales y de seguridad social que surjan durante la vigencia del presente Acuerdo.

- Los recursos presupuestados para la atención de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales no serán objeto de otras destinaciones, salvo el caso de que al final de la vigencia se haga la conciliación respectiva y se definan sobrantes en estos rubros una vez atendidos todos los compromisos por estos conceptos, causados durante la vigencia.

- La creación de compromisos y expedición de certificados de disponibilidad presupuestal contra los rubros incorporados en el presupuesto con el fin de atender los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales, se regirán en todo por las normas y técnicas del presupuesto nacional

- La administración departamental incorporará en el Plan Anual de Caja de cada año, durante la vigencia del presente Acuerdo, conforme a su disponibilidad, los recursos para el pago oportuno de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y los créditos fiscales que surjan durante el respectivo ejercicio fiscal.

- Los pagos de los créditos pensionales, laborales, y de seguridad social surgidos durante la ejecución del Acuerdo, se harán respetando el orden de prioridad establecido en el numeral 7 del articulo 58 de la ley 550 de 2000.

CLÁUSULA 40º. AJUSTE SOBRE PRÁCTICAS CONTABLES: El **DEPARTAMENTO**, para el proceso de identificación, registro, preparación y revelación de los estados financieros, aplicará el marco conceptual y catálogo general de cuentas del Plan General de la Contabilidad Pública a nivel de documento fuente. Así mismo las normas y procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación en materia de registro oficial de libros y preparación de documentos soportes.

Elaboración **y Publicidad de los Estados Financieros Básicos.**

Publicidad de los Estados Financieros Básicos

El Gobernador deberá garantizar que una copia de los estados contables básicos (Balance General, Estado de actividad financiera, económica y social y el estado de cambios en el patrimonio) que se remitan cada año a la Contaduría General de la Nación, sea expuesta en un lugar visible y de fácil acceso a la ciudadanía en general

Conciliación y confrontación con las existencias ciertas y reales de bienes, derechos y obligaciones.

La entidad debe llevar a cabo dentro del proceso de saneamiento contable, una evaluación documental de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo aquellos recibidos de terceros, y confrontarlos con los saldos que arrojen las

respectivas cuentas del balance. Las diferencias que resulten deberán corregirse, reclasificarse o ajustarse dejando evidencia documentaria sobre el origen y efecto de las mismas

En la cuenta de Responsabilidades en Proceso - Interna, se reclasificaron valores por concepto de avances y anticipos entregados que ascienden a $2.486 millones, los cuales están pendientes por legalizar, algunas partidas datan del año de 1997. Debe efectuarse el análisis y depuración correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales, disciplinarias, administrativas o fiscales que puedan desprenderse

Con base en lo estipulado en las normas referentes al saneamiento contable debe la entidad, depurar los bienes y derechos en investigación administrativa, subcuenta 199603, la cual arroja un saldo de $ 9.715 millones, correspondiente a embargos judiciales de los años 1996, y 1997.

De igual manera, debe la entidad sanear la cuenta 2996, obligaciones en investigación administrativa, con un saldo de $ 6.408 millones, correspondiente a la depuración de los convenios FIS – FINDETER y cuentas por pagar.

Cumplimiento de las Normas Técnicas de Contabilidad

Realidad económica de las operaciones.

Para efectos de reflejar fidedigna y verazmente, los saldos de la propiedad, planta y equipo, la administración deberá llevar un registro permanente en Kardex, de los bienes muebles e inmuebles, así como un cuadro de depreciación individual, que formará parte integral de la información contable. Luego, esta información deberá servir como elemento de cruce con los registros efectuados por la oficina de contabilidad. Este procedimiento lo debe realizar la oficina de recursos físicos, de la Secretaria Administrativa y Financiera.

Control Interno Contable.

EL DEPARTAMENTO deberá garantizar que el Sistema de Control Interno, y particularmente en lo relacionado con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información operen eficientemente, de manera que todas las transacciones se registren en forma veraz y oportuna y permitan presentar estados contables que reflejan razonablemente la situación financiera de la entidad.

EL DEPARTAMENTO dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 716 de 2001 y la 901 de 2004.

VII. REGLAS PARA EL PAGO DE PASIVOS PENSIONALES

CLÁUSULA 41°. RECONOCIMIENTO, PAGO Y APORTES: Para efectos de proceder al reconocimiento y pago de los pasivos pensionales, así como del aporte de recursos de **El DEPARTAMENTO** con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET -, se tienen en cuenta la siguientes reglas.

1) Pago de mesadas pensionales

Para efectos del pago de mesadas pensionales causadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en el sentido de priorizar su pago con cargo a los recursos que se generen por **EL DEPARTAMENTO** durante cada vigencia fiscal.

Previo a la presentación del presupuesto para cada vigencia, el Secretario Administrativo y Financiero de **EL DEPARTAMENTO** informará al Comité de Vigilancia las novedades que sobre personal pensionado se presenten y el monto de recursos que para cada vigencia se dedica de los ingresos corrientes de libre destinación de **EL DEPARTAMENTO** a financiar la nómina de pensionados.

2) Aportes al FONPET

En el escenario financiero base de la presente reforma al Acuerdo, se mantendrán por disposición de la Ley 549 de 1999, los porcentajes de aporte de recursos de **EL DEPARTAMENTO** al FONPET, con destino a cubrir los pasivos pensionales. Estos porcentajes son los siguientes:

- La alicuota del 7% que corresponda a **EL DEPARTAMENTO** de los recursos del Fondo Nacional de Regalías conforme con los criterios de distribución de los recursos de inversión de este Fondo. Anualmente, el Secretario Administrativo y Financiero de **EL DEPARTAMENTO** certificará que porcentaje de estos recurso se ha repartido a **EL DEPARTAMENTO** con destino al FONPET (artículo 2°., numeral 3°. Ley 549 de 1999)

- El 10% de recursos obtenidos por concepto de la enajenación de activos de propiedad de la Nación que se transfieran a **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 226 de 1995. (artículo 2°., numeral 4°. Ley 549 de 1999)

- El 15% del producto de la enajenación de participación accionaria o activos de propiedad de **EL DEPARTAMENTO**. (artículo 2°., numeral 7°. Ley 549 de 1999)

- El 20% del producto del impuesto de registro

- El 5% de los ingresos corrientes de libre destinación de **EL DEPARTAMENTO**. Este porcentaje se incrementará anualmente en punto porcentual, de manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al FONPET el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de **EL DEPARTAMENTO**. (artículo 2°., numeral 9°. Ley 549 de 1999)

PARÁGRAFO 1°.: Previo a la presentación del presupuesto para cada vigencia, el Secretario Administrativo y Financiero de **EL DEPARTAMENTO** informará al Comité de Vigilancia el monto de recaudo de estos recursos que se transferirán al FONPET, de manera que dicha transferencia y porcentaje se mantenga en los términos dispuestos por la Ley 549 de 1999.

CLÁUSULA 42°. ESTUDIO SOBRE CÁLCULO ACTUARIAL: El **DEPARTAMENTO** adelantará la elaboración de un cálculo actuarial pensional, tanto del sector central como descentralizado.

VIII. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACION

CLAUSULA 43°. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION: Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación del presente acuerdo, son los siguientes:

1°. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes expresa que en la aplicación de este Acuerdo, prevalecerá la voluntad real perseguida por la partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen el Acuerdo.

2°. Principio de buena fe expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.

3°. Principio de conservación del acuerdo establecida la voluntad de las partes, estas dedicaran sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación del Acuerdo.

CLAUSULA 44°. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION: Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente acuerdo:

1°. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo, debe estarse mas a ella que a lo literal de las palabras.

2°. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

3°. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del acuerdo.

4°. Las cláusulas del Acuerdo se interpretaran unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al acuerdo en su totalidad.

CLÁUSULA 45°. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN: En la interpretación del Acuerdo, el Comité de Vigilancia deberá acudir en primer lugar al contenido de las cláusulas del mismo y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción del acuerdo.

- La interpretación del Acuerdo por parte del Comité de Vigilancia, se hará exclusivamente en función de los fines del acuerdo, constituyendo los mismos el punto de referencia de dicha interpretación.

  En este evento, en la respectiva acta, el Comité de Vigilancia plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.

- La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero, en la aplicación de las reglas que sobre modificación del Acuerdo establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

IX. REGLAS DE MODIFICACION

CLAUSULA 46°. EVENTOS DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL COMITÉ: El Comité a solicitud de **EL DEPARTAMENTO** se haya facultado para modificar las cláusulas del acuerdo relacionadas con el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3 que sirve de base al mismo, para efectos de incorporar acreencias derivadas de decisiones judiciales en firme, con el fin de asegurar su cancelación. Las modificaciones se limitarán a ajustar las provisiones del fondo de contingencias a través de mayor reorientación de los ingresos corrientes de libre destinación, reorientación de nuevas rentas de capital o destinación específica, ajustes de los gastos de funcionamiento o destinación de los excedentes financieros. En ningún caso, en desarrollo de esta autorización, el Comité esta facultado para modificar cláusulas relacionadas con la prelación de pagos que se establece, el financiamiento de derechos laborales y aportes al FONPET, incrementar los porcentajes máximos de gasto autorizados para el sector central, la Asamblea y la Contraloria, para la asunción de pasivos del sector descentralizado salvo las excepciones establecidas en la presente reforma al Acuerdo, ni sobre la composición del mismo Comité de Vigilancia o las reglas sobre interpretación y modificación del Acuerdo, ni modificar el plazo y las condiciones de pago de las obligaciones reestructuradas por la presente reforma al Acuerdo.

X. EFECTOS DEL ACUERDO

CLÁUSULA 47°. EFECTOS: De acuerdo con lo dispuesto por el articulo 34 de la Ley 550 de 1999, este Acuerdo de Reestructuración es de obligatorio cumplimiento para el **DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del Acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

XI. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 48°. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO GRAVE: Se consideran como incumplimiento grave del presente Acuerdo, los siguientes eventos:

1) La no ejecución del Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3 en las condiciones, términos y plazos allí previstos.

2) El no cumplimiento de los porcentajes de gasto autorizados para el sector central, la Asamblea y la Contraloría departamental, de conformidad con el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3.

3) La no transferencia de los Impuestos al Consumo y las participaciones y utilidades derivadas de la operación de la Industria de Licores del Cauca, en los términos establecidos en la presente modificación al Acuerdo.

4) La no presentación al Comité de Vigilancia del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal, dentro del término establecido en la presente reforma al Acuerdo.

5) El recaudo de ingresos departamentales realizado por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente Acuerdo para tal efecto.

6) El incumplimiento de cualquier otro compromiso diferente de los anteriores a cargo del Departamento que no sea subsanado dentro de los 45 días posteriores a la declaración de incumplimiento por parte del Comité.

Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, el Comité de Vigilancia podrá establecer la terminación del presente Acuerdo por incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido para el efecto por el artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

CLÁUSULA 49°. EVENTOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones relativas al deber de suministrar al comité de vigilancia la información de la entidad, cumplir las obligaciones del código de conducta, las reglas en materia de pagos, las reglas en materia de planeación financiera y administrativa, las reglas para el pago de pasivos pensionales, la regulación de autorizaciones que debe impartir el Comité de Vigilancia, dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades conforme lo prevé el parágrafo 2°. del artículo 33 de la Ley 550 de 1999 y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo del **DEPARTAMENTO**.

CLÁUSULA 50°. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACREEDORES: Conforme con el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, el incumplimiento de alguna obligación derivada del presente Acuerdo a cargo de algún acreedor, dará derecho a **EL DEPARTAMENTO** a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia. Igualmente, conforme con el artículo citado, las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.

Además de lo anterior, será causal grave de incumplimiento no facilitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de suscripción de la presente reforma al Acuerdo, las condiciones para la ejecución de la fiducia de que trata el presente acuerdo.

XII. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO

CLÁUSULA 51°. CAUSALES. De conformidad con lo establecido en e artículo 35 de la Ley 550 de 1.999, el acuerdo de reestructuración se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración
2. Cuando en los términos pactados en el Acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.

3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave, en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el Acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el Acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.
6. Cuando el incumplimiento del Acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a los acreedores para comunicar la terminación.

En los eventos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos los acreedores a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de **EL DEPARTAMENTO**. A la reunión asistirán los miembros del Comité de Vigilancia y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del Acuerdo con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor.

CLÁUSULA 52°. EFECTOS: Conforme con el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración, son los siguientes:

1. Cuando el Acuerdo de Reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.

2. Cuando se produzca la terminación del Acuerdo por cualquiera de los supuestos previstos en la presente reforma al Acuerdo, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

3. En caso de terminación del Acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 de la Cláusula No. 51° de la presente reforma al Acuerdo, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Y en tales supuestos, se podrán reanudar de inmediato todos los procesos que hayan sido suspendidos con ocasión de la iniciación de la negociación, en especial los previstos en el artículo 14 de la misma ley.

XIII. CODIGO DE CONDUCTA

CLÁUSULA 53°. CODIGO DE CONDUCTA: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en la presente reforma al Acuerdo, en torno a los compromisos de **EL DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y disposiciones sobre la Industria Licorera del Cauca, se entiende que conforman el código de conducta empresarial.

XIV. DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 54°. LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS LABORALES: Las sentencias, tutelas, fallos judiciales y cuentas en investigación administrativa se pagarán conforme al **ACUERDO** atendiendo las siguientes reglas:

1. Sólo se pagará el principal de la sentencia proferida en juicio ordinario, constitutivo, declarativo o ejecutivo, sin que exista lugar al pago de intereses por mora, remuneratorios, actualizaciones, indemnizaciones o sanciones. A cambio se reconocerá la indexación entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago, utilizando el IPC certificado por el DANE para el periodo. El pago de las agencias en derecho, no podrá ser superior al 10% del valor correspondiente al principal de la sentencia.

2. Las acreencias cuya fuente sea una providencia judicial proferida con posterioridad a la modificación del presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la promoción, se estarán para su pago, a las reglas contenidas en el acuerdo de reestructuración y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en la regla anterior, atendiendo la naturaleza de la obligación.

3. Los fallos de Tutela seguirán para su pago la regla establecida en el numeral 1°, guardando en todo, armonía con el contenido del Acuerdo de reestructuración de pasivos.

CLÁUSULA 55°. RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO: Para efectos de lo dispuesto por el articulo 31 de la Ley 550 de 1999, votada la celebración de la presente reforma al Acuerdo, el reconocimiento de su contenido se entiende efectuado con la firma de cada uno de los acreedores que lo votó favorablemente y la firma del documento por parte del Promotor quien por ministerio de la ley está facultado legalmente para esta función.

CLÁUSULA 56°. DERECHOS: En virtud de lo dispuesto por el articulo 31 de la Ley 550 de 1999, este Acuerdo se considera sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre. De igual manera, está exento del impuesto de timbre por contener disposiciones en las que consta la reestructuración de la deuda de EL **DEPARTAMENTO**.

CLÁUSULA 57°. REGISTRO DEL ACUERDO: La noticia de la celebración de la presente reforma al Acuerdo se inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme con lo señalado por el articulo 31 de la Ley 550 de 1999, ésta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma de la reforma al acuerdo por parte del último de los acreedores requerido para su celebración.

CLÁUSULA 58°. DEPÓSITO: Dado que el presente Acuerdo no tiene que formalizarse mediante escritura pública, será depositado por parte del Promotor en la Superintendencia de Sociedades.

CLÁUSULA 59°. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4°. de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera las reglas previstas en el presente acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo del **DEPARTAMENTO**.

Conforme con el articulo 37 de la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades es la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en dicha Ley en relación con las cláusulas del presente acuerdo.

CLÁUSULA 60°. PUBLICIDAD DEL ACUERDO: Para efectos de garantizar la divulgación de la reforma del presente Acuerdo, el **DEPARTAMENTO**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos del **DEPARTAMENTO**, lo publicará en las instalaciones de la Gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario y publicará, dentro de los 5 días siguientes a su suscripción, un aviso en un diario de amplia circulación informando sobre la celebración del acuerdo.

CLÁUSULA 61°. INCORPORACIÓN: En atención a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 550 de 1999 y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones de la Ley 550 de 1999 se entienden incorporadas en el presente Acuerdo de Reestructuración, por lo cual se ejecutará con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, al igual que los demás actos y contratos que se celebren en desarrollo del mismo.

CLAUSULA 62°. MERITO EJECUTIVO: Con arreglo a lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la presente reforma al Acuerdo de Reestructuración con sus respectivos anexos, presta el mérito ejecutivo. No obstante lo anterior EL DEPARTAMENTO y sus acreedores aceptan suscribir los Otrosíes correspondientes a los Pagarés cuyas condiciones financieras fueron modificadas.

CLÁUSULA 63°. DURACION DEL ACUERDO: De conformidad con el Escenario Financiero que hace parte de la presente modificación al Acuerdo como Anexo número 3 el presente acuerdo tiene una duración de 6 años, sin perjuicio de que este término sea inferior en el evento en que se prepaguen la totalidad de las obligaciones y se constate la mitigación a favor de la entidad de las contingencias.

CLAUSULA 64°. MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LOS ACREEDORES FINANCIEROS: Cualquier modificación futura que se pretenda efectuar a las condiciones de pago establecidas en el presente acuerdo para el grupo 3, se requerirá del voto favorable de la mayoría de éstos acreedores.

CLAUSULA 65°. VIGENCIA Y PERFECCIONAMIENTO: La presente reforma al Acuerdo rige a partir de la suscripción por parte de EL **DEPARTAMENTO** y de cada uno de los acreedores, conforme con el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 y se entiende perfeccionado exclusivamente con esta suscripción.

CLAUSULA 66° : MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD: Las partes manifiestan su conformidad con los términos de la presente reforma al Acuerdo mediante la suscripción de las hojas de votación del acuerdo de reestructuración anexas al presente.

CLAUSULA 67°. VIGENCIA ACUERDO INICIAL: Cualquier circunstancia que invalide o deje sin efectos las previsiones contenidas en las cláusulas anteriores implicará la continuidad de la vigencia de la cláusula respectiva del Acuerdo inicial.

Dado a los 27 días del mes de junio de 2005,

POR EL DEPARTAMENTO

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA
C.C No. 19.359.566 expedida en Bogotá
GOBERNADOR DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Voto favorable de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 550 de 1999.

Por **LOS ACREEDORES:**

Se anexa Relación de Votación de la **MODIFICACIÓN** que hace parte integral del presente documento.

	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014
INGRESOS CORRIENTES	**46.936,89**	**49.518,42**	**52.241,93**	**55.115,24**	**58.146,58**	**61.344,64**	**64.718,59**	**68.278,12**	**72.033,41**	**75.995,25**
Impuesto de Vehiculos	2.949,35	3.111,57	3.282,70	3.463,25	3.653,73	3.854,69	4.066,70	4.290,36	4.526,33	4.775,28
Impuesto de Registro	2.777,49	2.930,25	3.091,42	3.261,45	3.440,82	3.630,07	3.829,72	4.040,36	4.262,58	4.497,02
Impuesto al Consumo de Licores	22.213,70	23.435,46	24.724,41	26.084,25	27.518,88	29.032,42	30.629,21	32.313,81	34.091,07	35.966,08
Impuesto al Consumo de Cerveza	8.310,84	8.767,93	9.250,17	9.758,93	10.295,67	10.861,93	11.459,34	12.089,60	12.754,53	13.456,03
Impuesto al Consumo de Cigarrillos	4.075,24	4.299,38	4.535,84	4.785,31	5.048,51	5.326,17	5.619,11	5.928,16	6.254,21	6.598,19
Sobretasa a la gasolina	4.905,49	5.175,29	5.459,93	5.760,23	6.077,04	6.411,28	6.763,90	7.135,91	7.528,39	7.942,45
Degüello de Ganado	650,52	686,30	724,05	763,87	805,88	850,21	896,97	946,30	998,35	1.053,26
Ingresos No Tributarios	1.054,26	1.112,24	1.173,41	1.237,95	1.306,04	1.377,87	1.453,65	1.533,61	1.617,95	1.706,94
DESTINACIONES ESPECIFICAS	**5.003,02**	**5.770,78**	**6.088,17**	**6.423,02**	**6.776,29**	**7.148,99**	**7.542,18**	**7.957,00**	**8.394,63**	**8.856,34**
Fonpet	4.757,74	5.512,02	5.815,18	6.135,01	6.472,44	6.828,42	7.203,98	7.600,20	8.018,22	8.459,22
Otras	245,27	258,76	273,00	288,01	303,85	320,56	338,19	356,80	376,42	397,12
ICLD	**41.933,87**	**43.747,64**	**46.153,76**	**48.692,22**	**51.370,29**	**54.195,65**	**57.176,41**	**60.321,12**	**63.638,78**	**67.138,91**
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**24.306,36**	**25.656,45**	**27.083,39**	**28.591,63**	**30.185,88**	**31.871,11**	**33.652,58**	**35.535,87**	**37.526,88**	**39.631,85**
Gastos de Personal	4.486,20	4.710,51	4.946,04	5.193,34	5.453,00	5.725,65	6.011,94	6.312,53	6.628,16	6.959,57
Gastos Generales	2.114,50	2.177,94	2.243,27	2.310,57	2.379,89	2.451,29	2.524,82	2.600,57	2.678,59	2.758,94
Transferencias	17.705,66	18.768,00	19.894,08	21.087,73	22.352,99	23.694,17	25.115,82	26.622,77	28.220,13	29.913,34
ORGANOS DE CONTROL	**2.457,38**	**2.580,25**	**2.709,26**	**2.844,72**	**2.986,96**	**3.136,31**	**3.293,12**	**3.457,78**	**3.630,67**	**3.812,20**
Contraloría	1.297,90	1.362,80	1.430,93	1.502,48	1.577,61	1.656,49	1.739,31	1.826,28	1.917,59	2.013,47
Asamblea	1.159,48	1.217,45	1.278,33	1.342,24	1.409,36	1.479,82	1.553,81	1.631,50	1.713,08	1.798,73
RELACION GF / ICLD	**64%**	**65%**	**65%**	**65%**	**65%**	**65%**	**65%**	**65%**	**65%**	**65%**
AHORRO OPERACIONAL	**15.170,13**	**15.510,94**	**16.361,11**	**17.255,86**	**18.197,44**	**19.188,24**	**20.230,71**	**21.327,47**	**22.481,23**	**23.694,85**
RENTAS REORIENTADAS	**21.417,04**	**11.609,73**	**12.229,18**	**12.882,14**	**13.570,41**	**14.295,94**	**15.060,74**	**15.866,96**	**16.716,87**	**17.612,83**
Estampillas pro-palacio	120,70	127,34	134,34	141,73	149,53	157,75	166,43	175,58	185,24	195,42
Estampillas pro-electrificación	879,60	927,98	979,02	1.032,86	1.089,67	1.149,60	1.212,83	1.279,54	1.349,91	1.424,16
Estampillas pro-desarrollo	1.364,80	1.439,86	1.519,06	1.602,60	1.690,75	1.783,74	1.881,84	1.985,35	2.094,54	2.209,74
Sobretasa ACPM	1.219,00	1.286,05	1.356,78	1.431,40	1.510,13	1.593,18	1.680,81	1.773,25	1.870,78	1.973,68
Regalías	2.976,40	3.140,10	3.312,81	3.495,01	3.687,24	3.890,04	4.103,99	4.329,71	4.567,84	4.819,07
Utilidades Licorera	3.720,60	3.925,23	4.141,12	4.368,88	4.609,17	4.862,68	5.130,12	5.412,28	5.709,95	6.024,00
Rendimientos Financieros	740,94	763,17	786,06	809,65	833,93	858,95	884,72	911,26	938,60	966,76
Excedentes 2004	10.395,00									
ACUERDO LEY 550	**31.645,75**	**27.002,90**	**28.455,86**	**29.264,11**	**10.320,27**	**10.640,49**	**9.228,68**	**9.736,26**	**10.271,75**	**10.836,70**
Pasivos Laborales	10.350,00	2.144,00								
Sentencia ya Cancelada	2.930,00									
Bonos y Cuotas partes		6.134,79	1.334,79							
Entidades Publicas y Seguridad Social		783,81	2.351,42							
Otros Acreedores			22,20							
Servicio de deuda	**15.011,04**	**13.565,54**	**17.297,91**	**21.404,84**	**2.028,74**	**1.892,93**	-	-	-	-
Capital	8.040,80	7.431,55	13.716,34	19.684,78	1.808,05	1.808,05	-	-	-	-
Intereses	6.970,24	6.133,98	3.581,57	1.720,06	220,69	84,88	-	-	-	-
Contingencias	3.354,71	4.374,76	6.923,06	7.303,83	7.705,54	8.129,35	8.576,46	9.048,17	9.545,82	10.070,84
Pasivos Pensionales			526,48	555,44	585,99	618,22	652,22	688,09	725,94	765,86
INVERSION	**4.758,00**									
BALANCE FINAL	**183,42**	**117,78**	**134,43**	**873,89**	**21.447,59**	**22.843,68**	**26.062,77**	**27.458,17**	**28.926,34**	**30.470,98**

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA
GOBERNADOR

VICTORIO GARRIDO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

215

	SALDO A ABRIL/05	2.922,55		SALDO A ABRIL/05	35.739,17	
	TASA	DTF		TASA	DTF + (6,67% - 3,34%)	
	INTERESES K			K REESTRUCTURADO		
	INTERESES	CAPITAL	SALDO	INTERESES	CAPITAL	SALDO
30-Jun-05	345,80	$ 974,18	1.948,36	1.408,84	$ -	35.739,17
30-Sep-05	42,30	$ 974,18	974,18	1.408,84	$ -	35.739,17
31-Dic-05	21,15	$ 974,18	-	1.408,84	$ -	35.739,17
31-Mar-06	-	$ -	-	1.408,84	$ -	35.739,17
30-Jun-06	-	$ -	-	1.408,84	$ -	35.739,17
30-Sep-06	-	$ -	-	1.408,84	$ 2.977,07	32.762,10
31-Dic-06		$ -	-	1.291,46	$ 2.977,07	29.785,03
31-Mar-07	-	$ -	-	908,53	$ 2.977,07	26.807,95
30-Jun-07		$ -	-	817,72	$ 2.977,07	23.830,88
30-Sep-07	-	$ -	-	726,91	$ 2.977,07	20.853,81
31-Dic-07	-	$ -	-	636,10	$ 2.977,07	17.876,73
31-Mar-08	-	$ -	-	545,29	$ 4.467,40	13.409,34
30-Jun-08	-	$ -	-	409,02	$ 4.467,40	8.941,94
30-Sep-08	-	$ -	-	272,76	$ 4.467,40	4.474,54
31-Dic-08	-	$ -	-	136,49	$ 4.474,54	-
31-Mar-09		$ -	-	-	$ -	-
30-Jun-09		$ -	-	-	$ -	
30-Sep-09		$ -	-	-	$ -	
31-Dic-09	-	$ -	-		$ -	
31-Mar-10	-	$ -	-	-	$ -	-
30-Jun-10		$ -	-	-	$ -	-
30-Sep-10	-	$ -	-	-	$ -	
31-Dic-10		$ -	-	-	$ -	

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA
GOBERNADOR

VICTORIO GARRIDO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

	SALDO A ABRIL/05	7.706,92		SALDO A ABRIL/05	788,17		SALDO A ABRIL/05	1.322,56	
	NUEVA TASA	DTF		NUEVA TASA	0%		NUEVA TASA	IPC	
	NACION T1			NACION T2			NACION T3		
	INTERESES	CAPITAL	SALDO	INTERESES	CAPITAL	SALDO	INTERESES	CAPITAL	SALDO
30-Jun-05	168,63	$ 335,08	7.371,83	-	$ 34,27	753,90	19,41	$ -	1.322,56
30-Sep-05	160,05	$ 335,08	7.036,75	-	$ 34,27	719,64	19,41	$ -	1.322,56
31-Dic-05	152,78	$ 335,08	6.701,67	-	$ 34,27	685,37	19,41	$ -	1.322,56
31-Mar-06	145,50	$ 335,08	6.366,58	-	$ 34,27	651,10	19,41	$ -	1.322,56
30-Jun-06	138,23	$ 335,08	6.031,50	-	$ 34,27	616,83	19,41	$ -	1.322,56
30-Sep-06	130,95	$ 335,08	5.696,42	-	$ 34,27	582,56	19,41	$ -	1.322,56
31-Dic-06	123,68	$ 335,08	5.361,33	-	$ 34,27	548,29	19,41	$ -	1.322,56
31-Mar-07	116,40	$ 335,08	5.026,25	-	$ 34,27	514,03	19,41	$ 82,66	1.239,90
30-Jun-07	109,13	$ 335,08	4.691,17	-	$ 34,27	479,76	18,19	$ 82,66	1.157,24
30-Sep-07	101,85	$ 335,08	4.356,08	-	$ 34,27	445,49	16,98	$ 82,66	1.074,58
31-Dic-07	94,58	$ 335,08	4.021,00	-	$ 34,27	411,22	15,77	$ 82,66	991,92
31-Mar-08	87,30	$ 335,08	3.685,92	-	$ 34,27	376,95	14,56	$ 82,66	909,26
30-Jun-08	80,03	$ 335,08	3.350,83	-	$ 34,27	342,68	13,34	$ 82,66	826,60
30-Sep-08	72,75	$ 335,08	3.015,75	-	$ 34,27	308,42	12,13	$ 82,66	743,94
31-Dic-08	65,48	$ 335,08	2.680,67	-	$ 34,27	274,15	10,92	$ 82,66	661,28
31-Mar-09	58,20	$ 335,08	2.345,58	-	$ 34,27	239,88	9,70	$ 82,66	578,62
30-Jun-09	50,93	$ 335,08	2.010,50	-	$ 34,27	205,61	8,49	$ 82,66	495,96
30-Sep-09	43,65	$ 335,08	1.675,42	-	$ 34,27	171,34	7,28	$ 82,66	413,30
31-Dic-09	36,38	$ 335,08	1.340,33	-	$ 34,27	137,07	6,06	$ 82,66	330,64
31-Mar-10	29,10	$ 335,08	1.005,25	-	$ 34,27	102,81	4,85	$ 82,66	247,98
30-Jun-10	21,83	$ 335,08	670,17	-	$ 34,27	68,54	3,64	$ 82,66	165,32
30-Sep-10	14,55	$ 335,08	335,08	-	$ 34,27	34,27	2,43	$ 82,66	82,66
31-Dic-10	7,28	$ 335,08	0,00	-	$ 34,27	-0,00	1,21	$ 82,66	-

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA
GOBERNADOR

VICTORIO GARRIDO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS
ANEXO 3: ESCENARIO FINANCIERO

SALDO A ABRIL/05	2.000,00
NUEVA TASA	DTF + (2,22%)

SALDO A ABRIL/05	$ 50.479,37

	CREDITO DE AJUSTE			TOTAL SERVICIO DE DEUDA		
	INTERESES	CAPITAL	SALDO	INTERESES	CAPITAL	SALDO
30-Jun-05	55,08	$ 666,67	1.333,33	1.997,75	$ 2.010,20	48.469,17
30-Sep-05	36,72	$ 666,67	666,67	1.667,32	$ 2.010,20	46.458,97
31-Dic-05	18,36	$ 666,67	0,00	1.620,53	$ 2.010,20	44.448,77
31-Mar-06	-	$ -	0,00	1.573,75	$ 369,35	44.079,42
30-Jun-06	-	$ -	0,00	1.566,47	$ 369,35	43.710,06
30-Sep-06	-	$ -	0,00	1.559,20	$ 3.346,42	40.363,64
31-Dic-06	-	$ -	0,00	1.434,57	$ 3.346,42	37.017,21
31-Mar-07	-	$ -	0,00	1.044,34	$ 3.429,08	33.588,13
30-Jun-07	-	$ -	0,00	945,04	$ 3.429,08	30.159,04
30-Sep-07	-	$ -	0,00	845,74	$ 3.429,08	26.729,96
31-Dic-07	-	$ -	0,00	746,45	$ 3.429,08	23.300,88
31-Mar-08	-	$ -	0,00	647,15	$ 4.919,41	18.381,47
30-Jun-08	-	$ -	0,00	502,39	$ 4.919,41	13.462,06
30-Sep-08	-	$ -	0,00	357,64	$ 4.919,41	8.542,65
31-Dic-08	-	$ -	0,00	212,88	$ 4.926,56	3.616,09
31-Mar-09	-	$ -	0,00	67,90	$ 452,01	3.164,08
30-Jun-09	-	$ -	0,00	59,42	$ 452,01	2.712,07
30-Sep-09		$ -	0,00	50,93	$ 452,01	2.260,06
31-Dic-09	-	$ -	0,00	42,44	$ 452,01	1.808,05
31-Mar-10	-	$ -	0,00	33,95	$ 452,01	1.356,04
30-Jun-10	-	$ -	0,00	25,46	$ 452,01	904,02
30-Sep-10	-	$ -	0,00	16,98	$ 452,01	452,01
31-Dic-10	-	$ -	0,00	8,49	$ 452,01	0,00

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA
GOBERNADOR

VICTORIO GARRIDO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO